

Revista Cruz del Sur

2017

Año VII

Número 26

ISSN: 2250-4478

<http://www.revistacruzdelosur.com.ar>

*Documentos
y Fuentes
Directas*

Las Ordenanzas de Alfaro del Río de la Plata y del Tucumán (1612)

por

Carlos Gabriel Rocca Mones-Ruiz

En el número 1 de esta revista publicamos un trabajo en la sección “Estudios e Investigaciones” acerca de las fuentes directas para el estudio del trabajo indígena durante el período hispánico y otro en la sección “Fuentes” que era la transcripción de la normativa relativa a ello que si bien no era inédita, se encontraba publicada en fuentes de no tan fácil acceso. En esa ocasión omitimos deliberadamente la Ordenanzas de Alfaro, consideramos que no era necesario por ser célebremente conocidas y estudiadas. En efecto, Enrique de Gandía se ocupó de ellas en su consagrada obra “Francisco de Alfaro y la condición social de los indios...”¹ y Ricardo Zorraquín Becú hizo lo propio en “Las Ordenanzas de Alfaro y la Recopilación de 1680”².

Sin embargo, y posiblemente porque estaban publicadas, ninguno de los autores, las incorpora en forma completa en un apéndice documental. En la primera oportunidad lo hizo Ricardo Manuel Trelles³ y en la segunda Roberto Levillier⁴. Además, como bien señala Zorraquín Becú en la nota 52 de dicho artículo, en la

¹ Enrique DE GANDÍA. Francisco de Alfaro y la condición social de los indios. Río de la Plata, Paraguay, Tucumán y Perú Siglos XVI y XVII.” Librería y Editorial El Ateneo Buenos Aires, 1939.

² Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ “Las Ordenanzas de Alfaro y la Recopilación de 1680”. [*Revista del Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene” N° 16*](#), páginas 169-203. Buenos Aires, 1965.

³ REGISTRO ESTADÍSTICO DE BUENOS AIRES 1862, [Tomo I](#), Anexo-Número 2, págs. 96-111. Buenos Aires, 1864. En Google Libros, ejemplar de la biblioteca de la Universidad de Indiana.

⁴ COLECCIÓN DE PUBLICACIONES HISTÓRICAS DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO ARGENTINO, Correspondencia de la ciudad de Buenos Ayres con los reyes de España, publicación dirigida por Roberto Levillier, tº II (1615-1635), págs. 292-333, Madrid, 1918.

obra de Levillier se indica, en el título del documento, que se trata de las ordenanzas “para el Gobierno del Paraguay y Río de la Plata”. Este error ha tenido consecuencias, al hacer creer que Alfaro dictó un solo cuerpo de ordenanzas. Enrique de Gandía, en su libro ya citado, 221 y sig., confunde ambas reglamentaciones.

Pero, esas publicaciones no son tan accesibles como sí lo es el resto de la normativa indiana de la que hoy día se dispone en línea, la cual ya tenemos acopiada y clasificada y cuyos catálogos se encuentran pendientes de publicación.

Además nos hemos encontrado con un obstáculo que puede ocurrir cuando uno halla fuentes directas impresas que han sido digitalizadas: el error material de omisión parcial de digitalización, o dicho en buen romance: que falten páginas. Y eso fue precisamente lo que nos ocurrió con la publicación de la versión de Trelles. La alumna María del Rosario Bustillo, de nuestro curso de Historia del Derecho Indiano (1492-1810) de la facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, comisión 711, descubrió que la versión en línea de Google Libros⁵, cuya ejemplar pertenece a la Universidad de Indiana, tenía cuatro páginas faltantes, entre la 97 y la 100. De ese modo, concurrimos a la Biblioteca Nacional Mariano Moreno, solicitamos el ejemplar respectivo haciendo uso de la identificación de investigador acreditado, dado que es un material reservado, y procedimos a escanear dichas páginas. Posteriormente, con un programa de edición, las insertamos en la versión completa que aquí estamos ofreciendo a nuestros lectores y colegas investigadores.

5

<https://books.google.com.ar/books?id=FIgRAQAAMAAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

REGISTRO ESTADISTICO
DE
BUENOS AIRES

1862.

TOMO PRIMERO.

GPD
HA
958
1871
1862



BUENOS AIRES

Imprenta y Litografía á vapor de Bernheim y Boneo, Calle Perú 147.

1864.

Anexo—Número 2.

Ordenanzas del Señor Oidor y Visitador de esta Gobernacion, el Licenciado Don Francisco de Alfaro.

El Licenciado Don Francisco de Alfaro, Oidor de Su Magestad en la Real Audiencia de la Plata, Visitador de estas Provincias y Gobernacion del Paraguay y Rio de la Plata y de la de Tucuman, por el Rey Nuestro Señor:—Por quanto, Su Magestad por particular cédula ha mandado se haga esta visita, por muchas causas precisas que para ello ha habido, y el principal efecto que quiere que tenga es para que se quite el servicio personal que en estas provincias se ha usado, y los indios que en ella hay sean tasados, para que paguen la tasada justa y moderada que pareciere convenir, como se usa y acostumbra en los reynos y provincias del Pirú, como todo consta y parece por la Real Cédula, firmada de su real mano y refrendada de Gabriel de Yoa, su Secretario, su fecha en Madrid, á veinte y siete de marzo de mil y seiscientos y seis años, cuyo tenor es el siguiente :

EL REY—Licenciado Don Nuño M. de Villavicencio, mi Presidente de mi Audiencia Real de las Provincias de las Charcas, ó á la persona que hiciere el dicho oficio; habiendo entendido los muchos agravios, opresiones y vejámenes que reciben los indios de la Provincia de Tucuman, y la mucha necesidad que hay de visitar toda aquella tierra, para desagrarlar los indios y hacer la tasa de los tributos y poner las cosas en razon, mandé cometer esta visita al Licenciado Maldonado de Torres, mi Presidente que ha sido de esa Audiencia, juzgándose que habia de venir á España, podia hacer su viage para allí y el Rio de la Plata, como entendereis por la comision que para hacer esta visita le mandé dar, que es del tenor siguiente:—**EL REY**—Licenciado Don Alonso Maldonado de Torres, mi Presidente de mi Audiencia Real de las Provincias de los Charcas, á quien he proveido á una plaza de Consejero de mi Consejo de las Indias: aunque por diversas cartas y cédulas mias he ordenado que se visitasen las provincias de Tucuman y Paraguay, por uno de los oidores de esa Audiencia: que por su turno deben salir á la visita de la tierra, para que se remedien los agravios que reciben los naturales, no se ha cumplido hasta ahora, antes se ha entendido que se continuan y reecrecen estos daños, y que son mui grandes é intolerables las molestias, agravios, opresiones y vejaciones que reciben los dichos indios de sus encomenderos, sirviéndose en sus casas y grangerias, trayéndoles ordinariamente ocupados, y haciéndoles muchos malos tratamientos, y sacándolos de unas tierras á otras y de diferentes temples, y usando con ellos mui grandes crueldades, que han sido causa de que se han acabado y consumido muchos, sin que se castigue ni remedie por las justicias, como ha constado particularmente por un memorial y autos, testimonios y recaudos que se han visto en mi Consejo de las Indias, de que se os enviará, con esta relacion sacada dellos; y por ser casos dignos de breve y eficaz remedio y de tanta obligacion mia, por la satisfaccion que tengo de vuestra persona, celo, cuidado y diligencia, he acordado de cometeros y encargaros la visita de las dichas provincias de Tucuman y el Paraguay; y asi os mando que despues en llegando el sucesor á ese cargo, habeis de venir á servir en el dicho mi Consejo, y por allí es el viage mas breve, veisiteis de camino las dichas provincias de Tucuman y el Paraguay, y procureis entender lo que hay y pasa cerca de lo que contiene la dicha relacion, y habiendoo enterado de los

agravios y malos tratamientos que reciben los dichos indios de los gobernadores y otras personas, los desagravies y pongais en libertad, y si no estuvieren hechas las tasas de los tributos que hubieren de pagar á sus encomenderos, y en caso que lo esten, vereis aquellas tasas, y, si fueren exesivas, las hareis de nuevo, con la justificacion y consideracion que conviene respecto de la calidad y sustancia de la tierra y de los naturales della, y de lo que pagan en otras partes de las provincias del Pirú, de manera que ellos, ni sus encomenderos no reciban agravios, y todo lo que pasa en las dichas provincias, así en el trato de los naturales, su doctrina y conversion, como en el gobierno y administracion de la justicia, poblacion y conversion de la tierra, labor de las minas y administracion de mi Hacienda, y de lo que para ello conviene proveerse, y todo lo demas, os informareis y traereis relacion muy particular, para que se pueda proveer y ordenar en todo lo que mas convenga; que para todo lo suso dicho y cada cosa y parte dello, os doi tan bastante comision, poder y facultad, como de derecho y en tal caso se requiere, y mando á los mis gobernadores de las dichas mis provincias de Tucuman y Paraguay, y á otras cualesquier justicias, que os asistan y den todo el favor y ayuda necesaria, que les pidiéredes y hubiéredes menester para lo suso dicho, y que ellos y otras cualesquier personas, vecinos y habitantes en las dichas provincias, guarden y cumplan y egecuten lo que proveyéredes y ordenáredes para cumplimiento y egecucion de lo suso dicho, y parezcan ante vos á vuestros llamamientos y emplazamientos, y digan y declaren lo que les preguntáredes, sin poner en ello, ni en parte dello, escusa, dificultad, ni dilacion algunas, so las penas que les pusiéredes, las cuales egecutareis en sus personas y bienes, lo contrario haciendo; y es mi voluntad que desde el dia que saliéredes de la ciudad de la Plata para ir á hacer la dicha visita, tasa y desagravios de los indios de las dichas provincias de Tucuman y Paraguay, y todo el tiempo que os ocupáredes en ellas, goceis del salario que al presente teneis en la plaza de Presidente de esa mi Audiencia, y mando á los Oficiales de mi Hacienda de la Provincia de los Charcas, que, de la de su cargo, paguen el dicho salario, como lo hacian y deben hacer siendo vos Presidente de la dicha Audiencia, habiendotomado razon de esta mi cédula mis contadores de cuentas de mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, á diez de octubre de mil y seiscientos y cinco años.—Yo EL REY—Por mandado del Rey Nuestro Señor—Gabriel de Yoa:—Y habiendo considerado que por algun impedimento, ó por falta de salud, ó por otra causa, ó por haber partido primero para venir á estos Reynos, no pudiese hacer esta visita el dicho Licenciado Alonso Maldonado de Torres, ó se escusase de hacerla, teniendo por conveniente que con efecto se haga, he acordado de ordenaros y mandaros, como lo hago, que no habiendo ido el Licenciado Maldonado de Torres á entender en la dicha visita, nombreis luego uno de los oidores oficiales de esa Audiencia, el que vos pareciere que la vaya á hacer y cumplir todo lo que está cometido al dicho Licenciado Alonso Maldonado de Torres, y que yo por la presente se lo cometo al que así nombráredes, y le doy poder y facultad, cual en tal caso se requiere, para que haga la dicha visita, en virtud y conforme á la comision suso incorporada, y las demas cédulas y despachos que se habiandado al dicho Licenciado Alonso Maldonado de Torres sobre negros y cosas tocantes á las dichas provincias de Tucuman y Rio de la Plata, como si particularmente hablaran con el Oidor ó Fiscal de esa Audiencia que así nombráredes, y en virtud de la presente, lo ordeno y mando que haga la dicha visita y cumpla lo suso dicho, descargando los indios en cuanto sea posible, y procure acabarla con mucha brevedad, y al Oidor ó Fiscal que así nombráredes, le señalaréis, por el tiempo que en ello se ocupare, el salario que os pareciere que sea justo y moderado; y para el cumplimiento de lo suso dicho, dareis la órden que convenga, y de lo que en todo se hiciere me avisareis. Fecha en Madrid, á veinte y siete de marzo de mil y seiscientos y seis años.—Yo EL REY—Por mandado del Rey Nuestro Señor—Gabriel de Yoa—Y á las espaldas de la cédula están nueve rúbricas de firmas.

Y por haberse escusado el Señor Licenciado Alonso Maldonado de Torres de hacer la visita, me nombró para hacerla, conforme á la dicha real cédula, el Señor Don Diego de Portugal, Presidente de la Real Audiencia, en diez de setiembre del año pasado de seiscientos y diez, ante Juan Bautista de la Gasca, Escribano de Cámara; y me fueron entregadas algunas cédulas reales y otras provisiones de la dicha Real Audiencia, en la dicha razon; y porque la real cédula no decide cosa de nuevo, en cuanto á declarar no haberse podido llevar el servicio personal, antes egecuta el derecho antiguo fundado en derecho canónico y natural y en cédula

dulas y provisiones de Su Magestad; respecto de lo cual y de los grandes inconvenientes de que he tenido noticia en esta visita, que han resultado del mal uso que ha habido de parte de los gobernadores en el modo de las encomiendas que han hecho merced, y de parte de los vecinos en el exceder en usar del servicio de los dichos indios, con violencia algunas veces en mas de lo que han podido y debido llevar, sirviéndose de algunas mugeres y muchachos y viejos, demas del servicio de los varones de trabajo, trayéndoles mui lejos de sus naturales á que les hicieren mita, trasladando á otros en sus chácaras, quitándoles la libertad de los matrimonios, especial á los que tienen en sus casas y chácaras, no dándoles doctrina suficiente, que hay indios de diez años y mas encomendados que sirven, que muchos no son cristianos, ni aun están medianamente instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, de donde ha venido á estar el nombre de cristiano, no con buena opinion entre los bárbaros, que algunos no lo han querido recibir y otros se han huido diferentes veces y idose á ladroneras, por escusarse de la opresion en que ven que los demas están, y ellos mismos han estado, y con este color han sido maloqueados y develados contra espresas cédulas de Su Magestad, por lo cual han venido en notable disminucion; y aunque yo pudiera y debiera proceder en todas las dichas causas por todo rigor, y hacer satisfacer á los indios en lo que injustamente se les ha llevado ó parte dello, porque aun para hacer moderada satisfaccion no hay hacienda en poder de los herederos, interesados comunmente por la pobreza de la tierra, dejo esto para que Su Exelencia del Señor Virrey ó su Real Audiencia, mande lo que mas convenga en cuanto á lo pasado; pero, para que en cuanto á lo por venir cesen los inconvenientes y se cumpla lo que Su Magestad manda, y los gobernadores sepan lo que pueden y en la forma que han de encomendar, y los dichos llenen con alguna moderacion los tributos, ordeno y mando que en lo suso dicho y en lo demas tocante á esto y al tratamiento se guarde y tenga el orden siguiente:

1. Primeramente declaro no poderse ni deberse hacer encomiendas, de indios de servicio personal, para que los tales indios sirvan á los encomenderos personalmente, dando por tributos el servicio personal, ahora se den á título de yanaconas, como hasta ahora les han encomendado algunos gobernadores, ó en otra cualquier manera ni forma, por cuanto Su Magestad así lo tiene mandado; y si algun Gobernador hiciere encomienda de servicio personal, desde agora la declaro por ninguna y al Gobernador por suspenso del oficio y perdimiento del salario que de allí adelante le corriere, y al vecino que usare de tal servicio personal, en privacion de la encomienda, la cual desde luego declaro y pongo en cabeza de Su Magestad; y esto de no poderse usar el dicho servicio personal entiéndese, no solo de las encomiendas que de aqui adelante hicieren, sino en las hechas hasta aqui: pero permito que las tales encomiendas antes de agora hechas, se entienda ser de indios tributarios como los demas lo son.

2. Item, por cuanto Su Magestad tiene prohibido haber indios esclavos, declaro lo mesmo, y que si de hecho hay algunos indios que se hayan vendido por los Guaycurús ó por otros indios que han estado ó estan de guerra, ó otros indios que han traído de malocas, ó trocados ó comprados entre españoles ó en otra manera, que todos los suso dichos son libres, y se debe entender con ellos lo que en estas ordenanzas se dispone con los indios de repartimiento, porque no ha de haber diferencia de unos á otros, y las penas puestas contra los que maltratan los indios ó usan mal dellos, y se entiende así mismo con los dichos indios venidos ó traídos de malocas, ó adquiridos en otra cualquier manera.

3. Item, por cuanto los indios Guaycurús han acostumbrado á vender algunos indios, y con la codicia de lo que les dan han ido á hacer guerras y muerto mucha gente, y lo mismo han hecho y podrian hacer á otras naciones y aun españoles pedidos acostumbran sacar y hurtar indios y traellos de unas partes á otras y vendellos con la misma color, con lo cual, demas de la gravedad del delito que hacen, destruyen la tierra, prohibo las tales ventas, y mando que en ninguna manera, ni con ningun color se compren los dichos indios, que hasta agora han llamado rescate, so pena que el que tal comprare pierda la plata ó moneda que dió, y mas cien pesos, por terceras partes aplicados á la Cámara de Su Magestad, juez y denunciador, y que no pueda servirse de tal indio ni tenerle en su casa, chácara, estancia, ni pueblo, aunque el indio quiera; y cualquiera español mestizo, negro ó mulato que los indios vendieren, ó jugaren, ó trocaren, ó cambiaren, sea condenado, si fuere persona de bajo es-

tado en seis años de galeras, y si fuere de mas consideracion, que sirva el dicho tiempo en el Reyno de Chile.

Titulo de Reducciones.

Item, por quanto la buena doctrina y pulecia de los indios, y poder ellos acudir con comodidad á sus obligaciones, y para que no sean agraviados depende de que estén reducidos en pueblos y tierras donde con comodidad puedan sustentarse, respecto de lo cual yo he dado orden con algunos Cabildos y Justicias; y para que conste á todos, mando se procuren hacer y hagan las dichas reducciones en la forma siguiente:—

4. En el puerto de Buenos Ayres, los indios de las Islas se procuren reducir en las que con comodidad pudieren, y los de la Pampa en la que tiene comenzada á hacer y vá haciendo Mbagual en el Rio de Lujan ó donde hiciere conforme trató conmigo en el puerto de Buenos Ayres: en la ciudad de Santa Fé, respecto de ser pocos indios que han quedado, se vaya á hacer reduccion cerca, ó en las mismas tierras que hoy están; y porque por fuerza han de ser reducidos, de mui pocos indios, he dado orden que como pareciesen al Perlado y Gobernador, se hagan cuatro Perroquias en partes cómodas, para que de allí acudan de las tales reducciones á ser doctrinados: en la ciudad de Vera, así mismo se procuren poner los indios en la misma forma con Perroquias, en parage cómodo, de donde puedan ser doctrinados los indios: en la ciudad de la Asuncion están hechas reducciones, y otras se van haciendo; y lo mesmo en las ciudades de arriba: en la ciudad de la Concepcion del Rio Bermejo, demas de las dichas reducciones, mando que en cada pueblo de españoles se haga una reduccion á un lado de la ciudad, para que en ella estén los indios que he permitido por mi visita que asistan en las tales ciudades, por ser de tierras muy lejos y haber mucho tiempo que están en las tales ciudades, ó por no tenerse noticia de sus naturales, y á estos mismos se les señale tierras para ellos y sus descendientes, para que puedan continuar la tal asistencia en las ciudades, aprendiendo oficios y sirviendo á los españoles en sus casas ó haciendas.

5. Item, por quanto en esta ciudad de la Asuncion los mas indios que sirven en chácaras y casas de los españoles, me han pedido que quieren continuar el servirles, yo lo he permitido, por la comodidad de las chácaras, ordeno y mando que los indios que quisieren puedan perseverar en las chácaras y estancias, aunque, si dentro de dos años quisieren irse á las reducciones hechas, de donde son originarios, ó á la de la ciudad, puedan hacerlo, é pasado el dicho término de dos años, queden reducidos y tengan por reduccion la tal hacienda donde hoy estuvieren, y para ello, desde luego se recojan en los confines de las chácaras y lugar cómodo, para que los indios de diferentes chácaras vengán á caer juntos, porque aquello ha de quedar por reduccion, pero no por esto se ha de entender que quedan por yanaconas de las chácaras, como en el Pirú se han dicho yanaconas, antes desde luego declaro que las tales reducciones juntas se han de tener por pueblo y reduccion y entenderse con los indios que en ellas estuvieren lo que con las demas reducciones, lo cual hago á instancia de los vecinos interesados en esto, y porque me han dicho que les quieren dar tierras en sus mismas chácaras; y así señalo todo el año de doce y trece, para que dellos los indios que quisieren vayan á otras reducciones, y los que tienen derecho á las chácaras los puedan echar, porque si se quedaren han de tener tierras suficientes perpétuas para si en las dichas chácaras junto á sus buhios, y siguiendo desde allí todo lo que pudieren sembrar entre año.

6. Item, por quanto de haberse mudado los indios de donde estaban por orden de sus encomenderos, y muchas veces por mandado de los gobernadores, con color que lo pedian los indios, ó que se hacia por su comodidad, siendo en realidad de verdad, la de los encomenderos, la cual se procuraba y aun seguian las mas veces mui á costa de la salud y vida de los indios, ordeno y mando que de aquí adelante, ninguna Justicia de esta Gobernacion, aunque sea el Gobernador que por tiempo fuere, no pueda alterar ni mudar las reducciones, pueblos que por la dicha orden que dejo se hicieren de nuevo, ni de las que de los antiguos dejo concertados, ni de las que nuevamente reducidas se van haciendo y hicieren por la for-

ma de la ordenanza que sobre esto dispone, y las dichas reducciones queden sin que se puedan mudar, ni muden sin orden espresa del Señor Viso-rey ó Real Audiencia despachare, lo cual egecuten sin embargo que los encomenderos, doctrinantes ó indios pidan la tal mudanza, y quieran dar ó den informacion de utilidad; y cuando la mudanza se hubiere de hacer, se haga relacion de esta ordenanza y la provision, que sin esto se sacare, se entienda ser supbrepticia, porque las mas veces los tales pedimientos, son procurados por intereses particulares y no de los indios, so pena de mil pesos al Juez ó encomendero que contraviniere á esta ordenanza.

7. Item, mando que cualquiera reduccion, por pequeña que sea, dentro de seis meses se haya de hacer y haga iglesia á donde con decencia se pueda decir misa, y que tenga puerta con llave; lo cual sea precisamente sin embargo de que la tal reduccion sea sujeta á parroquia, esté apartada della, porque, sin embargo de esto, en cada reduccion ha de haber iglesia.

8. Item, para que los indios vayan entrando en pulicia, mando que en cada pueblo haya un alcalde que sea indio de la misma reduccion, y si pasare de ochenta casas habrá dos alcaldes y dos regidores; y aunque sea el pueblo mui grande no ha de poder haber mas de dos alcaldes y cuatro regidores, y si el pueblo fuese de menos de ochenta indios, que llegare á cuarenta, no ha de haber mas de un alcalde y un regidor, los cuales han de elegir por año nuevo, á otros, como se causa en pueblos de españoles y en los indios del Pirú.

9. Item, declaro asi se les ha de dar á entender á los indios que los alcaldes de los tales pueblos de indios solo tienen jurisdiccion para prender delincuentes y buscar los que fueren y traellos á la cárcel del pueblo de los españoles en cuya jurisdiccion cayeren, pero pueden castigar con un dia de prision y seis ó ocho azotes al indio que faltase de misa en dia de fiesta, ó se emborrachase ó hiciera otra falta semejante, pero si fuese borrachera de muchos se ha de castigar con mayor rigor.

10. Item, conforme á cédulas reales, ordeno y mando que en pueblos de indios, no esten ni reciban ningun español ni mestizo negro ni mulato, y especialmente se entiende esto con las mugeres, y mas precisamente con los padres y madres, mugeres y hijos, deudos y güéspedes y criados de encomenderos ó doctrinante, so pena de veinte pesos cada vez que contravinieren, la mitad para el Juez que lo sentenciare y la otra mitad para la iglesia de tal pueblo, y si fuere persona baja, cincuenta azotes.

11. Item, ordeno y mando que los encomenderos que hoy son y adelante fueren, no puedan hacer ni tener en el pueblo que tuvieren indios casa ni buhio, aunque digan no son para su vivienda, sino para bodega ó grangeria y que la darán despues de sus dias ó desde luego á los indios, so pena de perdida la tal casa ó bodega y aplicada á los indios, y otro tanto á la Cámara de Su Magestad; y asi mismo se provee que los tales encomenderos no pueden dormir en el pueblo mas de una noche, so pena de veinte pesos por cada vez que contravinieren, para la Cámara de Su Magestad, Juez y denunciador.

12. Item, por quanto han resultado mayores inconvenientes de entrar mugeres y hijos de encomenderos en los tales pueblos, y Su Magestad lo tiene prohibido, ordeno y mando que ninguna muger ni hijo pueda entrar en el pueblo que tiene indios de encomienda su marido ó padre, aunque digan que van por utilidad de los indios, ó curarlos ó curarse así que no hay otro temple donde pueda acudir á su salud, por que sin embargo de todo se ha de guardar precisamente esta ordenanza, so pena de cincuenta pesos aplicados en la forma suso dicha.

13. Item, que aunque de lo dicho está bien claro que no ha de haber pobleros de los indios, y así lo tiene mandado Su Magestad por muchas cédulas reales, con todo, á mayor abundamiento, de nuevo ordeno y mando que no haya en los pueblos de los indios pobleros, con el dicho titulo de poblero, de mayordomo, administrador ni cualesquier titulos que sean, so pena de docientos azotes y cuatro años de galeras al remo á quien tal oficio aceptare; y para ello cualquier justicia lo prenda y lo envíe á la cárcel de la Real Audiencia, y el encomendero que tal nombrare incurra en perdimiento de tal encomienda, que desde luego la pongo en Su Magestad, y al vecino declaro por incapaz de tener indios por diez años.

14. Item, declaro que todos daños que hicieren á los indios cualesquier hijos, deudos, güéspedes, criados, esclavos de los encomenderos, sean á cargo de los tales encomenderos,

y hayan de pagar el interes al indio, é cualquiera condenacion que por esta causa se haga, aunque la condenacion no sea interes sino pena.

15. Item, mando que en contorno del pueblo de indios, ni de chácaras suyas, no puedan haber chácaras de españoles en distancia de media legua, lo cual se entienda de las que ya están pobladas, y en cuanto á las reducciones que adelante se hicieren, haya de ser el término una legua, y declaro que tengan por pueblos y reducciones nuevas todas las que hicieren en esta ciudad, ecepto la de Itá y Yaguaron, los Altos y Tobati, porque, aunque las otras se van haciendo, no tienen españoles poblados cercanos, y parece que conviene esten en la dicha distancia de una legua las chácaras de españoles, si algunos se vinieren á poblar fuera de los pagos que hay en esta ciudad de la Asuncion, y en las demas ciudades se tengan por reducciones nuevas las que se hicieren despues desta ordenanza.

16. Item, mando que las estancias de ganado mayor, no puedan estar ni esten legua y media de las dichas reducciones antiguas, y las de ganado menor media legua, y en las reducciones nuevas, que digo en la ordenanza pasada haya de ser el término dos tantos, so pena de perdida la estancia y la mitad del ganado que en ella se metiere; y todos los que enviaren ganados, los tengan con buena guarda, so pena de pagar el daño que hicieren, y de que el que entrare en tierra de los indios lo puedan matar sin pena alguna.

17. Item, mando á las reducciones de los indios se les señale un égido junto á su pueblo que tenga de largo una legua, donde puedan tener sus ganados sin que se les revuelva con otros de los españoles.

18. Item, por cuanto el mayor daño de las reducciones procede de sacar indios de sus pueblos á titulos de tragines, ó por servir á los caminantes, mando que en ninguna manera, persona de cualquier estado y condicion que sea, que en ninguna manera no puedan sacar ni saquen india ninguna, sino fuere que vaya con su marido, ni ningun indio salga de esta gobernacion por ninguna causa, sino fuere los del Rio Bermejo, hasta los pueblos de Santiago, y los de Santa Feé, hasta Buenos Ayres y hasta Córdoba en la misma gobernacion puedan pasar mas de hasta la primera poblacion de españoles, de suerte que los indios de la Villa Rica no pasen de Guairá y los de Guairá ó Jerez no pasen de la Asuncion, ni los de la Asuncion pasen de las Corrientes, ni los de las Corrientes puedan ir por tierra mas de hasta el Rio Bermejo ó hasta Santa Fé por el rio, y los de Santa Fé vayan hasta Buenos Aires, ó hasta Córdoba ó Santiago de la Gobernacion de Tucuman y lo mismo se entienda el rio arriba, porque no se han de sacar de ninguna parte indios mas que hasta el primer pueblo de españoles, se les ha de pagar en propia mano y registrarlos ante las justicias, y llegados, como se ha dicho, se les ha de dar avio para volverse sin que les detengan; y por cuanto al presente hay mui pocos indios en la ciudad de las Corrientes, seria posible que llegando allí cantidad de balsas no hallen avio de indios, se permite que con voluntad de los indios puedan pasar de allí al pueblo mas cercano, y fuera de este caso se guarde en todo la dicha ordenanza, pena de cincuenta pesos á quien lo quebrantare, por tercias partes, y al indio que lo quebrantare veinte azotes.

19. Item, para que los españoles tengan mas servicio y avien sus haciendas, se permite que los indios que quisieren puedan alquilarse con españoles, por dias ó por un año, con que siendo por un año no pueda bajar el concierto de veinte pesos.

20. Item, por cuanto conviene que los indios de esta tierra, se enseñen á alquilarse, se procurará que den de mita, siquiera la duodécima parte; pero en esto no ha de haber compulsion, por lo que se dirá en el titulo de las tasas, y así son menester medios de mucha suavidad, y esta cual, que el tiempo les enseña así mismo los que vinieren se han de poder concertar con quien quisieren, sin que las justicias los repartan contra su voluntad.

21. Item, se manda que ningun indio pueda sembrar para sí fuera de su reduccion, aunque sea en chacara de españoles, sino los que por esta visita es permitido puedan estar en ellas, lo cual se mande precisamente aunque el indio alegue que le está mejor, y que por su comodidad hace lo suso dicho.

22. Item, por el daño que la esperiencia ha mostrado que resulta de admitir provanzas en materia de filiaciones de indios, y por ser así de derecho que los hijos que fueren de indias casadas se tengan por del marido, sin que se pueda admitir provanza en contrario, y como

hijo de tal indio haya de seguir el pueblo del padre, y traiga hábito de indio, aunque se diga ser hijo de español.

23. Item, los hijos de las indias solteras, hayan de seguir y sigan el pueblo de la madre.

24. Item, se declara y manda que la india casada vaya al pueblo de su marido y resida en él, aunque el marido se diga anda huido; siendo muerto el dicho su marido podrá la india viuda quedar en el mismo pueblo de su marido, ó volver á su natural, cual mas quisiere, con que volviendo á su natural haya de dejar los hijos en el pueblo de su marido, porque el modo de poblaciones hasta agora de la nacion guaraní es que cada cacique esté con sus subgetos, que por un galpon grande, se manda que en caso que el indio y la india sean de una reduccion, pero diferentes caciques, la madre pueda tener consigo los hijos hasta que se casen.

25. Item, por impedir los inconvenientes que han resultado de amancebamientos de indias, se manda que las que hubiere sospecha, las justicias las compelan á que vayan á sus pueblos ó las compelan á servir señalándoles su salario.

26. Item, se manda que en ningun pueblo haya indios de otro, so pena al indio que faltare de su reduccion de veinte azotes, y al cacique de cuatro pesos para Iglesia por cada vez que lo consintiere.

Título del Servicio y Jornal de los Indios.

Y porque para el buen gobierno de las repúblicas y beneficio conviene que haya indios de mita que las labren y beneficien, aunque quisiera dar mita competente, pero por las causas que diré cuando trate de las tasas, por agora señalo que se dé de cada doce de mita uno, aunque la mita se entienda ser de los indios de tasa que son desde los diez y ocho años hasta cincuenta años, porque no se ha de dar de viejos, ni muchachos ni mugeres, y agora no ha de haber compulsion hasta que la tasa se pague en especial, que entonces se dará, de seis indios, uno de mita, y se podrá poner algun rigor en que se cump a.

27. Item, señalo á los indios que sirvieren de mita ó por jornal, real y medio, por cada un dia, de moneda de la tierra; y los que por meses sirvieren en estancias, cuatro pesos y medio de la dicha moneda de la tierra, y á los que sirvieren ó bajaren por el rio bajando en balsas, se les ha de dar desde la ciudad de la Asuncion á las Corrientes cuatro pesos, en cuatro varas de sayal ó lienzo, y desde las Corrientes á Santa Fé seis, y otro tanto de Santa Fé á Buenos Aires, y otro tanto desde la Asuncion á Guayrá.

28. Item, porque no haya dificultad en las monedas de la tierra, por cuanto en ellas se ha de hacer la paga de tasas y tributos contenidos en estas ordenanzas, declaro que las monedas de la tierra han de ser de especies, que lo que se tasa por un peso, vaya á justa y comun estimacion de seis reales de moneda de Castilla.

29. Item, para cuando la mita sirva, se ha de advertir que no han de poder venir indios mas de treinta leguas, y sin mudar temple ni pasar rios que tengan riesgo.

30. Los indios que se dieren de mita, solo han de poder ser ocupados en chácaras, estancias, edificios y traer agua y leña, y no en otra cosa.

31. Los indios de su voluntad concertarse para otros servicios, especial para bogar las balsas, pero en ninguna manera se les permite que, aunque sea su voluntad, pueda el indio ir á Maracayú á sacar yerba, por las muchas muertes y daños que de esto se siguen, so pena de cien azotes al indio que fuere, y el español de cien pesos, y la justicia que lo consintiere, privacion de oficio.

32. Item, por cuanto conviene que en esta ciudad haya atahonas ó molinos para moler el trigo y maiz, aunque ha tantos años que se ha poblado la ciudad de la Asuncion, y hasta agora no los hay en ella, ni tampoco atahonas, y eso mismo faltan en otras algunas, se manda que dentro de seis meses se acaben las así comenzadas, ó hagan otras donde convenga, con apercibimiento que pasado el dicho término de seis meses, hechas ó no hechas ó los molinos, desde luego se mandan quitar los molinillos de mano, y que los indios no los traigan, y lo mismo se entienda de los pilones, salvo los pilones que estan en los pueblos de los indios no los traigan, con que muelen la mandioca, que estos se permiten quedar, aunque de su voluntad, se permite que los indios puedan concertarse para bogar balsas, que en ninguna manera han

de ser compelidos á esto, so pena de cien pesos al juez por cada indio que compeliere, y el español que lo llevare otro tanto.

33. Item, por quanto Su Magestad tiene prohibido que se carguen los indios, de nuevo se manda que no puedan ser cargados, ni se consientan cargar, aunque sea para traer leña para casa de su amo, porque para el efecto han de tener caballos ó carreta, pena de seis pesos por cada vez que los consintieren cargar, y esto se entienda con mas rigor en Jerez y Guayrá para sacar la yerba, para lo qual no han de poder ser cargados, pena de cincuenta pesos al encomendero, mercader ó pasajero que sea que tal consintiere á los que cargaren los dichos indios y los que cargaren los indios para sacar la yerba de Maracayú, á cien pesos por cada vez, las cuales penas se repartan para la Cámara de Su Magestad, Juez y denunciador, por tercias partes, pero bien se permite por estar los pueblos de esta gobernacion sobre el rio, puedan cargar agua para servicio de casa.

34. Item, por los grandes daños que han resultado de sacar indias de los pueblos para que sean amas, se mandá que ninguna india que tenga su hijo vivo, pueda venir á criar hijo de español, especialmente de su encomendero, con pena de perdimiento de la encomienda al que tal hiciere y quinientos pesos á la Justicia que lo mandare, pero bien se permite que habiéndosele muerto á la india su criatura pueda criar la del español.

35. Ninguna india casado pueda concertarse para servir en casa del español, aunque sea compelida á ello, sino fuere sirviendo en la tal casa su marido, ni las solteras ser compelidas queriéndose estar en sus pueblos, que ninguna que tenga padre ó madre vivos puedan concertarse sin voluntad de su padre.

36. Los indios y indias que se concertaren para servir, no puedan hacer concierto por mas de un año; pero permítase por esta primera vez que puedan concertarse por lo que resta del año y por todo el de doce.

37. El indio que trabajare en casa, sea por mita ó concierto de dias, meses ó año, demas de los jornales ó pagas, les han de dar doctrina y de comer y cenar, y curarlos en sus enfermedades, y enterrarlos si murieren, y á los que fueren bogando se les ha de dar comida para la vuelta.

38. Si el indio que sirviere cayere enfermo y quisiere irse á curar fuera de donde está su amo, lo podrá hacer dejándolo libre, y su amo sea compelido á ello, y á que le dé y pague lo que le debiere, sin que sea compelido á cumplir despues de sano el concierto.

39. Ningun indio se le pueda concertar ni pagar su trabajo en vino, chicha, miel, ni yerba, y todo lo que en este género se pagare sea perdido, sin que el indio lo deba recibir en cuenta, y al español que lo pretendiere dar por paga, á veinte pesos de pena por cada vez.

40. Las mitas, quando las haya, se tendrá cuidado de que se acomoden las religiones; si en algun tiempo hubiere reparticion de mita de indios, se dará á cada convento que tuvieta dos religiosos tantos mitayos quantos religiosos tuviere con que no pasen de ocho.

Titulo de doctrinas.

41. Por quanto lo principal que Su Magestad manda es la doctrina de los indios, y para que esta se haga con comodidad, mando que ninguna doctrina pueda tener ni tenga mas de cuatrocientos indios, salvo si hubiese á la doctrina dos religiosos, que entonces podrá haber mas número.

42. Todos los muchachos ó muchachas, de cinco hasta once años, acudan todos los dias, media hora despues de salido el sol y media antes de ponerse, y resen en la doctrina, cada vez media hora, y lo demas del dicho tiempo los curas los dejen servir á sus padres.

43. Los gobernadores no presenten ningun sacerdote para cura, sino tuviere aprobacion de la lengua en que hubieren de doctrinar.

44. A cada cura se le dará un muchacho ó dos de siete á catorce años que le sirvan, y un indio mitayo, y una vieja para la cocina, á los cuales ha de dar de comer y vestir, y no ha de poder sacar indio de un pueblo á otro, ni compeler para nada á los indios, y cualquiera otra cosa que les mandare los ha de pagar como otro particular.

45. A los curas se les pagará de estipendio por cada un indio de tasa, la doctrina un peso, como hasta aquí se les ha pagado, mientras la tierra dá lugar á que se les satisfaga mejor, que por agora no se les hace novedad en su paga.

46. En cualquier pueblo que haya, antiguo ó nuevo, en cualquier reduccion por pequeña que sea, ha de haber particular cuidado que haya quien enseñe la doctrina, sin que se permita que haya falta en esto.

47. En cada pueblo de hasta cien indios, haya un Fiscal que junten á la doctrina, y si pasare de cien indios haya dos fiscales, y por muchos indios que tenga el pueblo, no ha de haber mas de dos fiscales y esto han de ser de cincuenta á sesenta años de edad, y los curas no han de poder ocuparlo fuera de su oficio sino es pagándoselo.

48. Que cada pueblo que pasare de á cien indios ha de haber cuatro cantores, y si llegare á docientos indios, cinco cantores, y en cada reduccion, por pequeña que sea, ha de haber un sacristan que tenga cuidado de guardar el ornamento y barrer la Iglesia, todos han de ser libres de tasas y tributos personales.

49. Cualquiera persona que tenga, en su casa y servicios, indios infieles, por jornalles ó por años, les enviarán todas las mañanas, en tocándose las campanas en la Compañía de Jesus, ó en otra parte Iglesia donde esto se hiciere, para que allí esten una hora resando, so pena de quien aquesto no lo cumpliere, se le quite el servicio de tal indio, y no se les permita servir aunque sea con paga mui aventajada, y demas de eso pague cuatro pesos de pena por cada dia que no lo cumpliere, la mitad para la cofradia de los indios y la otra mitad para el Juez que los sentenciare.

Titulo del Gobierno.

50. El Gobierno de los pueblos de los indios está á cargo de los Alcaldes y Regidores de indios en cuanto á lo universal, dejando á los caciques repartimiento de las mitas.

51. La egecucion de mitas y cobranzas de las tasas es un cargo de Justicia Mayor ó Alcaldes Ordinarios de cada pueblo de españoles, porque en caso que la Justicia Mayor no vaya á esto, ha de enviar precisamente un alcalde ordinario y no otra persona, y el ir á cobrar á de ser al tiempo que se haya de cobrar la tasa ó mita, cuando los indios quisieren que se entable el dicho modo de gobierno, y entonces se pagará á la Justicia Mayor dos reales por la cobranza de tasa, y en ninguna manera se han de nombrar corregidores de los pueblos de los indios por los inconvenientes que dellas han resultado en el Perú, y la justicia que así cobrar la tasa, ha de tener cargo de pagar al sacerdote y al encomendero.

52. El alcalde ni alcaldes de la hermandad, no pueda conocer ni conozcan de pleitos de indios, pero puede hacer la causa y remitirla á la ordinaria, salvo en hurtos de ganados, que en tal caso podrá proceder como los ordinarios.

53. La justicia mayor y ordinaria puedan proceder en causas de indios, y ellos y los de la hermandad en caso precedente no puedan sentenciar á ningun indio sin traerlo á la cárcel de la ciudad y allí sustanciar la causa, lo cual se manda por los grandes agravios que á títulos de justicias se han hecho á los indios.

54. Ningun indio se pueda sentenciar en destierro que pase del distrito de la ciudad á que su pueblo fuere sugeto, y si fuere en algun servicio no pueda ser sino de convento ó de la república; pero por esto no se prohibe dar al indio pena de muerte mereciéndola.

55. Las elecciones de cabildos de los indios se hagan por los del cabildo que salieren, en presencia del cura.

56. El año que el indio fuere alcalde no debe tasa ni servicio personal en caso que se reparta.

Titulo de tasa.

57. La principal causa porque Su Magestad manda hacer esta visita, fué para que los indios fuesen tasados y con esto cesando el servicio personal, cesasen así todos los agravios de

los indios, como es facil cosa conocer el que medianamente discurre por los agravios que á los indios se han hecho, aunque son muchos por el poco órden que en esta gobernacion ha habido, aunque la materia está tan indigesta que con mucha dificultad se pueda entablar lo suso dicho, porque los mas indios en la visita que han hecho, especial en esta ciudad de la Asuncion, dicen que no quisieran tasa, unos á los mas porque no saben lo que es, aunque se les ha procurado dar á entender, otros porque son pobres, otros porque dicen que ellos sirven cuando quisieren y como quieren, y les dan alguna gratificacion los españoles, otros que vienen á ayudar á los españoles no á título de tasa y servicio sino como á parientes, y esto último tambien se me alegó por el Procurador General de esta ciudad por una peticion; y aunque las dichas excusas son de tan poco fundamento, como parece, y entiendo que las mas han procedido de inducciones y engaños que á los indios se han hecho, todavia obliga á usar de traza en las egecuciones de la tasa que Su Magestad manda se ponga, que así por esto, como para asegurar las conciencias, parece preciso el ponerla, respecto de lo cual, ante todas cosas, declarar que la tasa la deben pagar los varones desde diez y ocho años de edad hasta que tengan cincuenta, aunque si algunos tuvieren los impedimentos que no puedan ganar tasa por enfermedad que tenga, la justicia lo declare así para que no la pague.

58. Las mugeres de ninguna edad que sean, no deben pagar tasa, y así se declara.

59. Aunque en el Pirú los indios casados antes de diez y ocho años pagan la tasa, esto parece tiene alguna dificultad, especial en esta provincia, donde tanto desórden ha habido en impedir los matrimonios de los indios; y así se declara que aunque el indio sea casado no debe tasa hasta la dicha edad de diez y ocho años.

60. Aunque yo quisiera hacer tasas para cada pueblo en particular; no he podido hasta el presente por las razones referidas, porque en cada pueblo hay indios de diferentes encomenderos, que los mas tienen tan pequeño número, que son de consideracion, por que aun en esta ciudad de la Asuncion, cabeza de la gobernacion, hay muchos que no tienen á diez indios en reduccion, y he visitado pueblo que aunque era bastante para doctrinante, y hallé indios de cincuenta encomenderos, respecto de lo cual parece mas conveniente que las tasas sean en general; y así taso los indios de esta gobernacion, á los que son de tasa, conforme á lo dicho en este título, que cada uno pague á su encomendero cinco pesos corrientes en cada año, en monedas de la tierra, aunque las dichas monedas, como está dicho, se hayan de reducir y reduzcan á cosas que se hubieren de vender á real de plata, valiesn seis reales de plata lo que en moneda de la tierra es un peso; y así el indio ha de ser obligado á pagar en cada un año cinco pesos en tasa, en moneda de la tierra ó en seis reales de tasa por cada peso, ó en especie de maiz ó trigo, ó algodon hilado ó torcido, cera, garabatá ó madres de mecha; porque no haya dificultad en las dichas especies, declaro las dichas especies, una fanega de maiz, un peso; una gallina dos reales; una madre de mecha que tenga diez y seis palmos, un peso; tres libras de garabatá, un peso; una arroba de algodon sin sacar la pepita, de esta tierra, cuatro pesos; y del Rio Bermejo ó de Tucuman, cinco pesos; una vara de lienzo de algodon, un peso; una fanega de frisoles, tres pesos; en las cuales dichas especies puedan pagar y paguen los indios la tasa, aunque en el año no tengan obligacion el encomendero recibir mas de una fanega de maiz y dos gallinas, y en los precios que van puestos, y la demas tasa haya de ser en las demas especies ó monedas de Castilla ó de la tierra como vá declarado, la cual dicha tasa se ha de pagar la mitad cogidas las cosechas por Navidad y la otra mitad por San Juan.

61. Por quanto, como está dicho, por agora los indios reusan de pagar la tasa, les mando que los que no la quieren pagar, sirvan como ello han dicho á sus encomenderos, como hasta aqui, y el encomendero entienda que, en lugar de tasa, puede llevar treinta dias de trabajo en cada un año, y que los que mas trabajare con el indio, que lo mas ordinario; especial en los pueblos de la Asuncion, que ha sido la principal parte del año, ha de gratificar al indio, como está dicho, á real y medio de jornal en moneda de la tierra ó cosas que los valgan, y lo mesmo ha de ser si de su voluntad lo sirviere algun indio que por su edad no deba tasa.

62. Cada año la Justicia Mayor, ó Alcalde que nombrare, vaya á visitar los indios despues de cogidas las cosechas, para proveer el número de tasa, los que llegaren á diez y ocho años y sacar los que llegaren á cincuenta.

63. Por estos padrones en que se han de poner tambien los hijos, es fácil averiguar las edades y obligacion de tasa, y en esto haya mui buena cuenta, escusarse de los padrones de los curas porque no lo entiendan en ninguna manera los bárbaros que los padrones que los eclesiásticos han, son en orden á interes de los españoles y concepto diferente de lo que es y hacen á la iglesia y sus ministros.

64. Aunque el indio quiera pagar la tasa en servicio personal como está dicho, no se les ha de impedir, que el demas tiempo del año no puedan concertarse con el español que quisiera para ganar jornal ó salario.

65. Los indios que desde luego quieran pagar la tasa la paguen, y con esto sirvan ó trabajen con quien quisieren; y no sean compelidos á mita, porque en tan poco número como hasta agora hay no se puede entablar la mita hasta que conoscan los indios que les está bien pagar la tasa y entonces se entablen como es razon.

Titulo de los Infieles.

66. Por cédula de Su Magestad está prohibido que los gobernadores hagan nuevas entradas en pueblos y tierras de indios, aunque sea por via de doctrina y menos por via de conquista, no puedan hacer las dichas entradas porque lo suso dicho está reservado á la persona del Señor Virey, declaro así y mando que de aquí adelante el gobernador ni otra justicia no las hagan, so pena de privacion de oficio y salario que con él llevare, y mas de dos mil pesos para la Cámara de Su Magestad.

67. Ningun Teniente ni Alcalde pueda enviar ni envíe gente armada á los indios, á título de que los reduzcan ó vengán á hacer mita, ni en otra manera, so la misma pena, pero bien se permite que si algunos indios hicieren daño al pueblo ó á indios de paz ó en sus personas ó haciendas, puedan luego, hasta tres meses enviar personas que los castiguen con armas ó traigan presos, con que los que se prendieren no se egecuten, pena contra ellos en el campo, sino es que en la dilacion traiga daño irreparable, y en ninguna manera se pueda repartir las dichas piezas de los indios como hasta agora se ha hecho, so pena de mil pesos el que lo contrario hiciere.

68. En casos que los exesos de los tales indios obliguen demostracion y pasen los tres meses de la ordenanza sesenta, podrá el gobernador solo, y no otra justicia, determinar cerca de lo dicho castigo, con que en lo mas se guarde la ordenanza precedente.

69. Por cédula de Su Magestad está mandado que los infieles que se redugeren é hicieren cristianos no puedan tener encomendados, ni paguen tasa los infieles por diez años, y pasado el dicho término, no se innove sin orden espresa del Señor Virey ó Audiencia, declaro así y mando que durante el dicho término de los diez años, no puedan ser compelidos á servicio ninguno, pero bien podrán de su voluntad concertarse para servir, y las justicias ternan cuidado de que no se les haga agravio.

70. El cura de indios, en especial de nuevamente reducidos, no pueda sacar, ni saque, ninguna india casada ni soltera, aunque sea de poca edad, ni dalla á que vaya á servir fuera, y el que tal hiciere no pueda ser presentado á otro beneficio.

71. La justicia y doctrinante tengan particular cuidado de que se encamine los indios á labrar las tierras y tener bueyes para ello y hagan vestidos, de manera que en todo vaya introduciendo en decencia y pulcía española.

72. Todas las reducciones que se hiciere de indios, sean en sus propias tierras y temples, y en las partes dellas á su comodidad, y donde puedan tener y tengan agua, leña y pescado, y donde puedan tener cómodo para sement ras, y no solo respecto del estado presente, pero del aumento que se pueda esperar, teniendo atencion al bien de los indios, y que sea con su gusto, para que con él acudan á la doctrina; y si los pueblos y reducciones fueren tan pequeñas que no pueda estar doctrinante en solo uno, se procurará poner en distancia convenible en el dicho trabajo, para que en medio esté la parroquia de donde se les pueda acudir á todos, y que con comodidad sean doctrinados por las reducciones, y aun que esten divididos y no siendo de un natural, no se procuren juntar en ningun pueblo, ni siendo muchos, porque se escusen las discordias que entre ellos puedan haber, especial las invidias y

diferencias de tierras, en todo se les quiten las ocasiones de discordias hasta que el trato y los casamientos y especial conocimiento de Dios los haga fáciles á estas cosas.

73. Los indios que se han convertido, aunque no han de ser compelidos á mitas y tasas por el tiempo que está dicho, es bien que á lo menos desde los cinco años vayan entendiendo lo suso dicho por modos suaves, aficionándose á ganar jornales y trabajar para esto.

74. Así mesmo es bien que los recién convertidos vayan conociendo el modo de gobierno político de los indios, dándoles alcaldes y fiscal y otros oficiales.

75. Por cuanto es mui necesario para la conversion de los indios y crédito del Evangelio para con los bárbaros, que no entiendan que por interes se les predica y administra los sacramentos, es bien que no se les pidan á los indios cosa ninguna, por pequeña que sea, y de esto sean advertidos los curas en particular.

Titulo de las Encomiendas.

76. Una de las causas mas principales que entiendo que ha habido para la disminucion de estos indios de esta Gobernacion y la de Tucuman, ha sido las muchas divisiones de encomiendas, partiéndolas y haciéndolas algunas de treinta indios, y de veinte, y de menos, de que se han seguido grandisimos inconvenientes, que algunos se han representado á Su Magestad, y despachado cédulas reales sobre esto; y así ordeno y mando que de aquí adelante no se dividan ni partan las encomiendas de el número que hoy tienen en esta Gobernacion, por vacacion ni dejacion, para que tengan efecto casamientos, ni en ninguna otra manera, aunque se digan no se dividen familias ni hábitos, porque generalmente se manda que en ninguna manera ni por ninguna causa se haga division ninguna ni particion de los que hoy estan en una encomienda, en poder de un encomendero, so pena de mil pesos al gobernador que contraviere, y la division sea en sí ninguna, y la encomienda, desde luego, se pone en cabeza de Su Magestad.

77. Así mismo ordeno y mando, como Su Magestad lo tiene mandado y proveido, que los indios que estuvieren divididos padres de hijos, se reduzcan y junten para las ciudades que no he visitado, que son las de la Asuncion para arriba, porque en las demas he proveido á satisfaccion de los naturales.

78. Item, mando que como fueren vacando las encomiendas de una parcialidad y natural ó pueblo, se vaya juntando de suerte que en la ciudad de la Asuncion y en las de arriba las encomiendas se reduzcan en número de ochenta indios, diez mas ó menos, y en la ciudad de Santa Fé, de treinta y cinco, mas ó menos; la ciudad del Rio Vermejo al mismo respecto; y las de las Corrientes y Buenos Ayres, á doce, pocos mas ó menos, y que en este número se vayan reduciendo, agregándose unas á otras, sin que al que así se le añexare se le aumente vida ninguna, sino que goce lo nuevamente adquirido como lo que antes poseia desde que una vez se anexó quedará sin dividir, lo cual se entienda en encomiendas pequeñas, porque las encomiendas mayores del dicho número, no se han de bajar al menor, antes han de ir con su aumento, pues es justo haya encomiendas grandes para personas de mayor mérito.

79. Y por cuanto en esta ciudad hay vecinos que tienen encomiendas pequeñas y divididas, y en diferentes pueblos, ordeno y mando que, en tal caso, vacando la tal encomienda, se anexa cada parte en su pueblo, de suerte que las encomiendas esten juntas y no divididas; y si el encomendero que muere tiene indios en dos pueblos, se debe anexar los de un pueblo se anexen en uno de los encomenderos de allí, y el otro en el encomendero del otro.

80. Así como conviene para el buen gobierno que las encomiendas no sean mui pequeñas, así tambien conviene que no se den á uno muchas encomiendas; por lo cual, y por ser conforme á derecho, ordeno y mando que quien tuviere encomienda de mayor cantidad de la referida ó de menor en diferentes pueblos, de suerte que no se puedan anexar como está dicho, no se pueda referir, ni se le encomiende otra encomienda, sin hacer dejacion de la primera, y caso que no la haga solo por aceptar la segunda, doy la primera por vaca y la pongo en cabeza de Su Magestad.

81. Como está dicho en las ordenanzas antes desta, la india que se casare con indio de otro repartimiento ha de seguir á su marido, y por que no cause inconveniente una ordenan-

za que se suele entender mal en el Pirú, declaro que la india siga á su marido, hora se case persuadida ó inducida por el indio ó nó, de suerte que esta ordenanza se guarde sin escepcion ninguna, para que todos los estorvos de los casamientos se quiten y queden con la libertad que es justo; y cualquier encomendero que impidiere matrimonio de indio de su encomienda ó servicio y curar, en perdimiento y privacion de la encomienda, las cuales desde luego pongo en cabeza de Su Magestad, y prosiga á castigar este delito cualquier juez seglar, demas de lo cual sea bastante recaudo para la egecucion de esta ordenanza cualquier pena que el juez eclesiástico pusiere á tal encomendero por haber impedido el matrimonio; y encárgase á los curas que no casen indio ó india de una misma casa, cuando el dueño della se la llevara, porque así van atemorizadas, á lo menos no con plena libertad.

82. Y porque algunas veces los encomenderos hacen las contradicciones á los casamientos de sus indios, y lo mismo hacen los que las tienen en casa, con color de que las defienden, y así que hacen que algunos jueces eclesiásticos, que no siempre son letrados en las Indias, los nombren por defensores, ordeno y mando que la pena de la ordenanza precedente, se entienda así mismo en este caso, porque en ninguna via, directa ni indirecta, es bien el encomendero ó persona que tuviere india en casa, tenga mano ni hable en impedir matrimonios de las indias, ni aun en casarlas, porque en los mismos matrimonios que pretenden hacer verdaderamente se dá incluso impedimento de matrimonio.

83. Y porque mugeres suelen ascender mucho en lo suso dicho, mando que las ordenanzas precedentes se entiendan con las mugeres que tuvieren encomiendas, y si no las tuvieren incurran en cien pesos de pena y en que no se le permita jamas servirse de india ninguna, aunque las indias quieran; esto mismo se guarde con los hombres no encomenderos; y estos casos de impedimentos de matrimonio quisiera poner jueces mui rigurosos para egecutarlos, porque he hallado gravisimos exesos y mui grandes en particular.

84. En jornales de mugeres no he puesto precio ninguno, porque le reservo á la voluntad de las partes.

85. Aunque he remitido al señor Virey y á la Audiencia el castigo de los exesos pasados, esto se entiende en el fuero exterior, y así advierto á los confesores y á las personas que han tenido y tienen indios, que vayan componiendo sus conciencias con mucho cuidado, que todo será menester, y plega á Dios que acierten.

Su Magestad y el Señor Virey y la Real Audiencia proveeran acerca de no llevar derechos á los indios y indias que se quieren casar: entretanto pido con mucho encarecimiento, que en esto haya el recato que es razon; pues demas de que los indios no deben derechos, es tan sabido los estorvos que los indios tienen para los matrimonios que no tienen de pagar derechos, y cuan perjudicial es cualquiera dilacion en esto.

Las cuales dichas ordenanzas he hecho como entiendo conviene respecto de lo que me ha constado por las visitas, y mucho mas por relaciones particulares, porque en esta tierra todos quieren que se entienda y informe lo que conviene, á que tanto ha llegado la desorden de esta tierra, en particular he comunicado estas ordenanzas con los gobernadores presente y pasado y con todos los religiosos de esta ciudad, y con casi todos los de la Gobernacion, y con otros muchos particulares dellas, y en especial con los diputados que han nombrado las ciudades de esta Gobernacion, en particular los de la ciudad de la Asuncion, y afirmo que cuanto me han querido hablar en esta materia he oido, y aunque estas ordenanzas se han de llevar al Consejo Real de las Indias, para que Su Magestad las mande ver, entre tanto se ha de estar por lo que mandare el Señor Virey ó Real Audiencia de la Plata: pero mientras Su Exelencia ó Real Audiencia otra cosa no mandaren, mando que todas las justicias, y vecinos, y estantes, y habitantes en esta Gobernacion y sus términos y jurisdiccion, y los que adelante estuvieren, las guarden y cumplan en todo y por todo, segun que en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas, y mas quinientos pesos para la Cámara de Su Magestad, en que desde luego doy por condenado lo contrario haciendo, en que las justicias procederemos con mayor rigor contra los rebeldes é inoventientes.—Fué dada en la Asuncion, cabeza de la Gobernacion del Paraguay y Rio de la Plata, en doce dias del mes de octubre de mil y seiscientos y onze años—EL LICENCIADO DON FRANCISCO DE ALFARO—Por mandado del Señor Oidor y Visitador, *Alonso Navarro*, Secretario de Visita.

Concuerda con su original que quedó en mi poder, á quien me refiero, con el cual lo concerté y corregí, y en fé dello y mandamiento del Señor Diego Marin Negrón, Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Paraguay y Rio de la Plata, por Su Magestad, que aquí firmó su nombre, hice aquí mi firma y sello y entregué á Juan de Montenegro, Escribano público y del Cabildo de esta ciudad, en veinte y un dias del mes de octubre de mil y seiscientos y once años—*Luis Gomez de Lescano, Antonio Dasa y Pedro Bravo*,—estantes en esta ciudad—**DIEGO MARIN NEGRON**—En testimonio de verdad—*Felipe de Castro*, Secretario Mayor de Gobernacion.

PREGON—En la ciudad de la Asuncion, á veinte y un dias del mes de octubre de mil y seiscientos y once años, se pregonaron estas ordenanzas originalmente por voz de Anton Lopez, que hace oficio de Pregonero en esta ciudad, en presencia de muchos vecinos y soldados della—*Juan de Montenegro*, Escribano Público y de Cabildo, y el Capitan *Juan Bautista Corona* y *Juan Delgado*, vecinos y estantes en esta ciudad de que doy fé;—*Felipe de Castro*, Secretario Mayor de Gobernacion.

ACTO—En la ciudad de la Asuncion, en nueve dias del mes de octubre de mil y seiscientos y once años, el Señor Licenciado Don Francisco de Alfaro, Oidor de Su Magestad, Visitador de las Provincias de Tucuman y Paraguay, por el Rey Nuestro Señor, dijo: que las ordenanzas hechas para la administracion de los indios en esta Gobernacion, tasó á los indios jornaleros en real y medio de moneda de la tierra de jornal en cada un dia, y á este respecto mandó que se concertase el servicio que en lugar de tasa los indios hiciesen, lo cual su merced tasó considerando el trabajo de los indios y necesidad que tienen del sustento de su casa, y todo lo demas que en semejante materia se debió considerar, especialmente regulando lo que hay en esta tierra para respecto de lo del Pirú: pero á instancia de los Perlados y las Religiones que hay en esta ciudad y porque al principio se facilite la paga de jornales, mando que por dos años primeros siguientes se entienda ser jornal de cada indio jornalero, un real, desde *Tobati* parece ser cercano á ella, y cuanto á los mas lejanos, sea real y cuartillo por el mayor trabajo que tienen en venir y tiempo que para esto gastan, y esto se entienda por estos dos años primeros, porque en este tiempo el Señor Virey y la Real Audiencia proveerán lo que fueren servidos, y adonde no se guarden las ordenanzas que en esto dispone como lo demas dicho, se guarden, y al dicho respecto se entienda la tasa en jornales, y deste auto se dé testimonio para todas las ciudades donde fueren las ordenanzas; y así lo proveyó y firmó de su nombre—**EL LICENCIADO DON FRANCISCO DE ALFARO**—Ante mi, *Alonso Navarro*, Secretario de Visita.—Como consta y parece por el auto original que queda en mi poder, á que me refiero, con él vá corregido y concertado para que dello conste, de pedimento del Procurador de esta ciudad de la Asuncion, di el presente en la ciudad de la Asuncion, á doce de octubre de mil y seiscientos y once años: en fé dello hice mi signo en testimonio de verdad—*Alonso Navarro*, Secretario de Visita.—Como consta del testimonio original que queda en mi poder á que me refiero, con el cual lo corregí y concerté, de mandamiento del Señor Diego Marin Negrón, Gobernador y Capitan General de estas Provincias que aquí firmó—**DIEGO MARIN NEGRON**—En fé dello hice aquí mi firma: en la Asuncion, en veinte dias del mes de octubre de mil y seiscientos y once años—Ante mi, *Felipe de Castro*, Secretario Mayor de Gobernacion.

PREGON—En la Asuncion, en veinte y un dias del mes de octubre de mil y seiscientos y once años, se pregonó el auto de esta otra hoja, por el testimonio original que queda en mi poder, por voz de Anton Lopez, pregonero de esta ciudad, en presencia de muchos vecinos y soldados della, ante mi Juan de Montenegro, Escribano público de Cabildo y el Capitan Juan Bautista Corona y Juan Delgado, vecinos y estantes en esta ciudad, de que doy fé—*Felipe de Castro*, Secretario Mayor de Gobernacion.

Declaracion de la Ordenanza 13.

Y porque los indios no pueden vivir cristiana y politicamente, sin tener quien los administre y gobierne, y encaminar las cosas de pulcía y justa ocupacion y trabajo que deben

tener para se poder sustentar y pagar sus tasas, y acudir á otras obligaciones, los gobernadores nombrarán persona de toda satisfaccion y confianza, y desinteresados que con título de administradores ó mayordomos que tengan cuidado de que los indios acudan á las cosas sobredichas y le señalarán un moderado salario á costa de los encomenderos á quien toca la mayor parte de la utilidad y beneficio que desto ha de resultar, y les darán las instrucciones necesarias, y señalarán el distrito y número de los pueblos de indios que cada uno ha de tener á cargo y comodamente pueda administrar y procurar con todo cuidado que las personas que así se eligieren y nombraren sean tales cuales conviene y que haga el deber, trate bien á los indios y les dén buen ejemplo, y no tengan en ello en sus pueblos tratos ni contratos algunos. grangerias, informándose con toda diligencia de como proceden para castigar con rigor las veces que hicieren y removellos de la tal administracion y oficio, y elegir otras que cumplan en sus obligaciones.

Declaracion de la Ordenanza 18.

Quando los vecinos mercaderes ó otras personas que tuvieren trato y comercio en las dichas provincias se les ofrecieren ir de unas partes á otras dentro dellas y tuvieren necesidad de algunos indios para el viaje, no los puedan sacar ni llevar en poca ni en mucha cantidad, aunque sea de su voluntad, sin que preceda licencia espresa del Gobernador, por escrito, el cual habiendo visto y examinado el efecto para que se pide, la podrá conceder, y conforme á ello señalar á los indios que les pareciere, y el tiempo que se han de ocupar, y jornales que les han de pagar, y tomará fianzas y seguridad de la parte que los volverán á sus pueblos al plazo que señalare, so las penas que le pareciere, y que con toda puntualidad les pagará en sus manos los jornales de todos los dias que se ocuparen en la ida, estada y vuelta á sus pueblos.

Declaracion de la Ordenanza 20.

Que la duodécima parte que han de dar los pueblos de indios para mita de los vecinos que no tienen indios de encomienda, y es necesario se les den algunos para que haga mita et ministerios manuales de sus casas, por tiempo y jornal señalado, estar bien, y así se cumpla y egecute con tanto que esto se entienda habiendo cumplido los indios con las obligaciones y tasas de sus encomenderos y suyas, y del tiempo que desto le sobrare, y no de otra manera; y los que así vinieren y se hubieren de dar para la dicha mita y ministerios, las justicias los repartan con toda justificacion y á personas mas necesitadas, procurando se les haga todo buen tratamiento y paga, y que habiendo cumplido con su mita no los tengan por ningún caso, y se vuelvan á sus reducciones, y que las justicias y alcaldes tengan particular cuidado de informarse de los dichos indios, aparte y secretamente, como mas convenga, de la forma y cosas en que ha consistido la paga, y si hallare en ello algun agravio, lo reforme en favor del indio, y de lo que proveyere no haya lugar apelacion ni suplicacion, ni sobre ella se escriba por escusar dilaciones.

Declaracion de la Ordenanza 28.

El jornal real y medio señalado por el Visitador se pague por ahora como lo manda esta ordenanza, atento á que por parte de la provincia se alega que la tasacion destes jornales es crecida é de mucho gravámen para los vecinos y habitadores de la tierra, respecto del poco trabajo de los indios y la pobreza general de la tierra, y otras causas que representan para que estos jornales se moderen, se manda que el Audiencia de la Plata averigüe con particular cuidado y diligencia la justificacion que esto tiene, y estando bien informada de la verdad de lo que conviene, tase y modere lo que pareciere ser justo, y eso se cumpla y egecute, y de lo que sobre ello hubiere, me dé cuenta en el dicho mi Consejo, advirtiéndome que en la tasa de los dichos jornales se ha de tener consideracion los dias que los indios han de ocupar en la venida y vuelta á sus pueblos, á la costa que han de hacer, conforme á la distancia de donde vinieren, y en los de ida y vuelta el jornal ha de ser la mitad que se tasare en dias de servicio.

Declaracion de la Ordenanza 31.

El no ir los indios á sacar esta yerba, aunque sea de su voluntad, se entienda en los tiempos del año que fueren dañosos y contrarios de su salud, porque en los que no lo fueren lo podrán hacer, lo cual el Gobernador proveerá y mirará con el cuidado que conviene al bien y conservacion de los indios y su salud.

Declaracion de la Ordenanza 33.

Como quiera que esta ordenanza se confirmase, encargo al Gobernador que, atento á lo que se alega por las ciudades en esta egecucion desta ordenanza provea, y ordene con los indios acuda como de razon á las cosas que precisamente fueren necesarias é inescusables, particularmente en la ciudad de Jerez, Ciudad Real, Villa Rica, de manera que se consiga el beneficio de la causa pública y la conservacion del trato, tragin y comercio de los caminos, y que no sean los indios dejados ni cargados, y cuando lo hubieren de ser, como en caso necesario y forzoso, se haga con tal moderacion que pueda tolerarlo sin ofensa, y se consiga el bien público, sobre que se le encarga la conciencia.

Declaracion de la Ordenanza 37.

En cuanto á que tenga obligacion á curar los indios que enfermaren y enterrar los que se murieren, se cumplan y egecuten entretanto que las dichas ciudades no dieren orden de que se funde y haga hospital donde los indios se curen y tengan la hospitalidad que conviene, lo cual se encarga al Gobernador y obispo, para que con todo cuidado procuren y den orden como se hagan y con brevedad tengan efecto; y el Gobernador hará dar para esta obra los indios necesarios de los pueblos de los indios del distrito de la tal ciudad, pagándoles sus jornales.

Declaracion de la Ordenanza 48.

En cada pueblo que pasare de cien indios, ha de haber cuatro cantores; y si llegare á doscientos indios, cinco cantores, y cada confirmase esta ordenanza con que los cantores sean dos ó tres y no mas.

Declaracion de la Ordenanza 51.

En cuanto á esta ordenacion, se manda se guarde lo que estí proveido en la ordenanza trece.

Declaracion de la Ordenanza 54.

Confirmase con que en cuanto dispone que el destierro de los indios no pueda ser para fuera del distrito de la ciudad donde se hiciere el destierro, se entienda que pueda hacerse para fuera dél, conforme el Gobernador y justicias juzgaren que conviene, segun la gravedad y calidad de los delitos, y para su castigo y egeemplo.

Declaracion destas dos Ordenanzas 60 y 61.

De la plata y tributo que los indios han de pagar en cada un año á sus encomenderos, que mande que se guarde y egecute lo que por ella se ordena, conque los cinco pesos que se tasan que pague cada indio de tasa en frutos de la tierra, sean seis pesos en los mismos frutos, que computado cada peso en el valor de los dichos frutos por ocho reales, montan cuarenta y ocho reales; y habiéndolos de pagar en moneda de Castilla, paguen por cada uno de los dichos seis pesos, seis reales, que hacen treinta y seis reales; y conque los treinta dias que señala para que en cada un año los indios puedan servir á sus encomenderos, en lugar y por paga del tributo de un año, en caso que asi lo elijan, sean sesenta dias, y en esta manera, que la sexta parte de los indios de cada encomienda sirva al encomendero por su turno los dichos sesenta dias, y ellos queden libres por los diez meses restantes para acudir á sus labores y sementeras y grangerias que tuvieren, lo cual parece se ajusta y acomoda con lo

que es bien hagan los indios, ó de su parte, y con las obligaciones y cargas que los encomenderos tienen de doctrinar, gobernar y sustentar la tierra poblada y cultivada, en paz, y defender la de los enemigos, para bien y conservación de todos, lo cual así se guarde y cumpla por ahora, y entretanto que la Audiencia de la Plata, á quien se comete, informe con su parecer, mui particularmente acerca de lo que contenido en estas dos ordenanzas, y lo que sobre ellas se alega y pide por parte de las dichas provincias; y se ordena así mismo que en caso que los indios elijan pagar la dicha tasa en frutos de la tierra ó en reales, como está dicho, porque el encomendero no quede sin algun servicio para los ministerios de la casa, el Gobernador proveale de algunos indios de mita de la dicha su encomienda, atendiendo á la calidad y número della, que le acuda por el tiempo y de la forma que por estas ordenanzas se mandan, y pagándoles sus jornales como quedan señalados al real y medio en cada un dia de trabajo, en frutos de la tierra.

Declaracion de la Ordenanza 65.

Que se guarde lo proveido en esta ordenanza veinte.

Expresa resolucion de S. M. para que se guarden estas Ordenanzas.

Y habiéndose requerido egecutar las dichas ordenanzas por el dicho Don Francisco de Alfaro, los vecinos de las dichas Provincias del Paraguay y Rio de la Plata hicieron algunas contradicciones á ellas, pretendiendo no se habia de innovar en nada de la costumbre que se habia tenido por lo pasado, sino que se habian de gobernar de la misma manera que antes que se hiciesen, sobre lo cual por su parte se acudió á mi Consejo de las Indias con la dicha pretension, suplicándome así lo mandase proveer y ordenar, ó que en caso que sin embargo dello se hubiesen de mandar guardar las dichas ordenanzas, se moderasen y revocasen algunas dellas, conforme á las advertencias que presentaron; y habiéndose visto lo uno y lo otro por los del dicho mi Consejo y las informaciones, certificaciones y otros recaudos por su parte presentados, y lo que el Licenciado Bernardino Ortiz de Figueroa, mi Fiscal en el dicho mi Consejo dijo y alegó en la dicha razon; y oido sobre ello particularmente á Manuel de Frias, Procurador General de las dichas Provincias, he tenido por bien de ordenar y mandar, como por la presente ordeno y mando, que las dichas ordenanzas que aquí van incorporadas, se guarden y observen en las dichas Provincias del Paraguay y Rio de la Plata, las catorce dellas segun se advierte y dice en las declaraciones que van puestas al pié de cada una y todas las demas de la misma suerte que en ellas se contiene, y que contra su tenor no se vaya ni pase en manera alguna; y mando á los mis gobernadores y otros jueces y justicias de las dichas provincias las guarden, hagan guardar, cumplir y egecutar, segun y como en ellas y cada una dellas se declara, so las penas en ellas contenidas, en que desde luego doy por condenados á los transgresores: que así es mi voluntad, y que se pregonen públicamente en las dichas provincias, para que venga á noticia de todos y no se pueda pretender ignorancia— Fecha en Madrid, á diez de octubre de mil y seiscientos y diez y ocho años — Yo el REY — Por mandado del Rey Nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

COLECCIÓN DE PUBLICACIONES HISTÓRICAS
DE LA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO ARGENTINO

CORRESPONDENCIA
DE LA
CIUDAD DE BUENOS AYRES
CON LOS
REYES DE ESPAÑA

Documentos del Archivo de Indias,

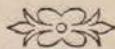
CARTAS DEL CABILDO
Memoriales presentados en la Corte por los procuradores, apoderados
y enviados especiales de la ciudad.

Publicación dirigida por D. Roberto Levillier.

TOMO 2.

Prólogo de D. Rafael Altamira.

1615 - 1635



MADRID

—
1918

Carta del Licenciado D. Francisco de Alfaro, Oidor de la Real Audiencia de la Plata á S. M.— Da cuenta de sus visitas a la Gobernación del Tucumán y Paraguay, con algunos detalles de lo efectuado, y ante la necesidad de que haya ordenanzas, trasladada las que ha hecho para el Gobierno del Paraguay y Rio de la Plata, con testimonio de la aprobación de las mismas por el Obispo del Tucumán D. Fr. Fernando de Trejo.

Tucumán, 23 de Enero de 1612.

74-4-4

Señor.

algunas veçes e escrito a V. M. despues que vine a las visitas desta gobernacion de tucuman y de la del Paraguay y aunque siempre me remito a la Resoluçion desta visita y quisiera mucho yr en persona a dar quenta della con todo e querido dar en esta alguna Relacion del estado desta visita.

por papeles y recaudos que se an presentado en el Consejo abra V. M. entendido los exesos que en estas probincias a avido en el tratamiento de los yndios y en quanto a esto digo que pienso que ay o a avido mas de lo que a V. M. an yinformado por que con diçir que ay serbiçio personal esta dicho a mi parecer todo lo posible pues cualesquier ynconvenientes que se consideren se hallara a la segunda consequencia que procedan del serbiçio personal y asi trabaxo demasiado en los yndios sacarlos de sus naturales castigos y crueldades maloças ynjustas, muertes ventas dellos no darles doctrina impedirles los matrimonios, quitalles sus mugeres quitalles los hijos todo proçede del serviçio personal y asi se ve claro que donde mas ay de serbiçio personal menos ay de vidas de yndios ni de su multiplico y por no salir de lo que toca a estas gobernaciones no quiero alargarme en esto y pudiera en mucho con solo contar los excesos desta tierra digo desta probinçia de tucuman que en el pa-

raguay muy poco ay por que los yndios no se sugetan tanto y asi fuera de lo que es serbiçio de casas poco ay que Remediar.

el memorial que en el consejo se dio y V. M. Remitio para quien visitase en esa provincia contiene cosas muy antiguas y casi todas de muertos de suerte que por esto a sido ynposible castigarse y asi lo fuera averiguarse y aun de lo mas moderno casi nada e castigado por que el demonio a introduçido en esta tierra una gente que llaman pobleros y estos son los que inmediatamente hacen los agravios y aunque no se puede deçir que los amos no saben sus crueldades y bastaba deberlas saber como es sin duda esto no basta para pena corporal en los encomenderos y llegado a probança es facil en las yndias pues para pecuniaria no es bastante ni aun ay haciendas en que executarle y con esto y huirse los pobleros como a mi se me an huydo los mas queda frustrado el castigo y aun confieso que segun el gran numero de delitos y delinquentes e tenido por bastante esta fuga para algun castigo y mucha disculpa de que deviera yo haçer y asi casi solo e atendido a lo porvenir y si lo hubiese puesto en raçonable estado no me pareciera que havia hecho poco.

yo e visitado por mi persona toda esta gobernacion haciendo las preguntas que me pareçian convenientes para entender el estado de la tierra y cosas que en ella se devian disponer estas preguntas se hiçieren a los indios juntos por pueblos a los españoles solo hice preguntas del estado de sus haciendas y solo en santiago del estero se me pidio hiciese ynformaciones de algunas cosas que a mi parecer no eran de consideracion y asi no lo hiçe por este y por que dichos de ynteritados no convienen y los que no lo son tanto digo los Religiosos me pidieron que aun no los obligase a hablar en publico y asi con juntas y consultas de personas que pudieron dar parecer conclui la visita y dispuse lo que me parecio conveniente.— Antes de publicar la tasa y ordenanças de yndios las embie al Obispo al Gobernador presente y pasado al cabildo de santiago y a los diputados y procuradores de las çiudades de la gobernacion estos ultimos me devian un memorial en Raçon de lo que yo disponia aviendole visto y mudado lo que me pareçio embie las ordenanças al

gobierno cabildo de santiago y procuradores de las demas apelaron todos aunque hasta oy no an alegado cosa de importancia pero el dia siguiente pidieron algunas rebaxas de algunos preçios y otras cosas que no creo llegaron a ocho capitulos=conçediles las mas respecto del tiempo presente con esto todos mostraron quedar muy contentos y despues de quatro dias sali de la çidad de santiago a visitar esta de tucuman que solo me faltaba por visitar.

yo pienso que V. M. tiene de mi alguna confiança y se que mi deseo de açertar la mereçe pero por ser materia muy grave esta y tan sugeta a calunnias e querido por escrito las aprobaçiones que de palabra me avian dado y asi enbio en esta ocasion un testimonio de las aprobaçiones del obispo y de los gobernadores pasado y presente y de las ordenes de Santiago y de la compaña de Jesús.

yo deseo no haçer ordenanças o no publicallas por que con eso me pareçe que me escusaba de calunnias pero pareçióme despues que no cumpla con lo que V. M. me mandaba y asi hiçe lo que he dicho pero no quise haçer mas publicaçion que entregarlas como e dicho hasta que vistas por el virrey y audiencia dispongan lo que mas convenga.

tambien tome las cuentas de los oficiales Reales y puse orden en lo porvenir por que ninguno avia=dile tambien ordenanças o por mexor decir Recogi de las que yo se y de çedulas Reales lo que para esta tierra puede ser proposito y eso dispuse.

a pedimiento de algunos cabildos tambien provey muchas cosas ynportantes y que ya la experiençia va mostrando ser utiles pero lo general que conviene para el buen gobierno de la provinçia no lo dispuse aunque lo llevo apuntado por que V. M. no mando mas que esto y quisiera ser muy puntual en lo que V. M. me mandare y los que en estas partes tienen lugar por V. M.

en la gobernaçion del paraguay hiçe las mismas cosas y en lo que es las cuentas de la caxa Real pienso hiçe un notable serbiçio a V. M. por que con ser aquel puerto y aver avido oficiales Reales tanto tiempo ha no avia estilo de contaduria deduxelos a el y ordeñeles libros que aunque no soy contador e atendido con algun cuidado a ordenanças desta guerra y tengo algun estilo. No tome cuen-

tas mas que desde las que tomo hernandarias de saavedra por que aunque en las suyas no halle buen modo ni Resumen ni claridad qual yo entendi en cosa de tanto tiempo y de tan gran gasto pero no quise Reveellas por estar en el consejo donde esto se hara con tan gran ventaja como todo el mundo sabe y yo conosco.

en lo que es visita yo hice de las cinco çiudades dexando dos y una villa para que dos comisarios las visitaren y no fui a ellas por que me avian de ocupar un año casi respeto de los tiempos que se avian de aguardar y tube escrupulo de que por lo que no ynportase dilatase remediar cosas tan graves y a esto ayudo mucho lo que el obispo de tucuman me dixo a la pasada y despues me escribio pero aunque no entre en aquellos tres pueblos entiendo que probey para ellos todo lo que convenia.

en ambas gobernaciones ordene las materias de yndios no solo segun el tiempo presente pero segun el porvenir y en particular en tucuman dixe para los encomenderos que oy viven dos tanta tasa de la que dixo a los por venir fundeme en que tan grandes abusos tienen Riesgo de quitarse de una vez y asi para que los yndios se fuesen yndustriando y los españoles tambien dispusiesen sus haçien- das me pareçio convenir.

al fin digo que en todo e deseado açertar y hecho quantas dili- gencias me parecieren convenientes para esto sin perdonar trabaxo ni gasto mio y confio en dios que he acertado por las aprobaciones que digo y por las que tambien tengo de lo hecho en el paraguay las quales no embio agora pero embiarelas en otra ocasiòn. mucho e deseado yr a dar quenta desta visita por tener casi por imposible ynformar de tantas particularidades V. M. mandara lo que mas fuere serbido.

Acuerdome que muchos años ha tratando desta visita escrivi a V. M. que de una vez no se podia haçer bien y que habia menester segunda y aun terçera blexa y plega a dios que baste para que tierra que a llebado tantos abroxos de algun fruto lo mesmo digo agora y que importa que se haga y que se diga para que cada uno tema y tenga execucion lo que quedare asentado.

El Obispo de tucuman con sus sermones y el gobernador del

paraguay con su asistencia ha sido de mucha importancia en esta ocasion y asi me parece que debo representarlo a V. M. para que le haga merçed guarde dios a V. M. como la cristiandad a menester y yo deseo en san miguel de tucuman 23 de enero 1612.

el liçençiado Don Françisco de Alfaro. (Rubricado.)

El licenciado Don Francisco de Alfaro oydor del Rey Nuestro Señor en la rreal audiencia de las charcas vissantador de estas prouincias de tucuman y paraguay por su magestad &^a. por quanto su magestad a sido ynformado de los agrauios molestias y bexaciones que se han hecho á los yndios naturales de estas prouincias de que han resultado muchos ynconuenientes y especialmente la disminucion de los yndios a todo lo cual su magestad a deseado proueer de suficiente remedio y descargar su Real conciencia y que los vezinos descarguen las suyas para lo cual en diferentes ocasiones y tiempos a despachado cartas y cedula rreales para que se quite el seruicio personal de estas prouincias y los yndios naturales de ellas sean tasados mandando al señor virrey y real audiencia se executase lo suso dicho por cedula particulares que a mi me han dirigido por el señor virrey y audiencia una de las quales es del thenor siguiente.

El Rey—licenciado don nuño nuñez de uillauicencio y mi presidente de la audiencia rreal de la prouincia de las charcas o a la

Cedula Real.

persona que hiziere el dho officio auiendo entendido los muchos agrauios opresiones y vejaciones que reciuen los yndios de la prouincia de tucuman y la mucha necesidad que hay de ser uissitada aquella tierra para desagruar los yndios y hazer las tasas de los tributos y poner las cosas en razon mande cometer esta visita al licenciado alonso maldonado de torres mi presidente que ha sido de esa mi audiencia juscandose que auiendo de venir a españa podria hazer su viage por allí y el rio de la plata como lo entendereis por la comision que para hazer esta visita le mande dar que es del tenor siguiente.

—El Rey—licenciado alonso maldonado de torres mi presidente de mi audiencia real de la provincia de las charcas a quien he promovido a una plaza de consexero de mi consexo de las yndias aunque por diversas cartas y cédulas mias e ordenado que se uisitasen las prouincias de tucuman y paraguay por uno de los oydores de esa audiencia que por su turno deuen salir a la uisita de la tierra para que se remediasen los agrauios que reciben los naturales no se ha cumplido hasta agora antes se ha entendido que se continuan y crescen estos daños y que son muy grandes e yntolerables las molestias agrauios opresiones y vejaciones que reciben los dichos yndios de sus encomenderos siruiendose dellos en sus casas y grangerias trayendoles ordinariamente ocupados y haziendoles muchos malos tratamientos y sacandoles de unas tierras a otras y de diferentes temples y usando con ellos de muy grandes crueldades que an sido causa que se hayan acauado y consumido muchos sin que se castigue ni remedie por las justicias como ha constado particularmente por un memorial y autos testimonios y recaudos que se han visto en mi consejo de las yndias de que se os embiara con esta relacion sacada de ellos y por ser casos dignos de breue y eficaz remedio y de tanta obligacion mia por la satisfaccion que tengo de buestra persona celo cuidado y diligencia he acordado de cometeros y encargaros la uisita de las dichas prouincias de tucuman y el paraguay y ansi os mando que pues en llegando el subcesor en ese cargo aueis de uenir a seruir en el dho mi consexo y por alli es el viage mas breue visiteis de camino las dichas prouincias de tucuman y el paraguay y procureis entender lo que ay y pasa cerca de lo que contiene la dicha rrelación. Y auiendose enterado de los agrauios y malos tratamientos que reciben los dichos yndios de sus encomenderos y otras personas los desagruies y pongais en liuertad y si no estubiesen hechas las tassas de los tributos que huieren de pagar a sus encomenderos y en caso que lo esten bereis aquellas tasas y si fueren escesiuas las hareis de nueuo con la consideracion y justificación que combiene respecto de la calidad y sustancia de la tierra y de los naturales della y de lo que pagan en otras partes de esas prouincias del Perú de manera que ellos ni sus

encomenderos no reciuan agrauio y de todo lo que ay y pasa en las dichas prouincias ansi en el trato de los naturales y doctrina y comberçion como en el gobierno y administracion de la justicia poblacion y comberçion de la tierra lauor de las minas y administracion de mi hacienda y lo que para ello combiene proueereis y todo lo demas os informareis y traireis relación muy particular para que se pueda proueer y ordenar en todo lo que mas conbenga que para todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello os doy tan bastante comision poder y facultad como de derecho y en tal caso se requiere y mando a los mis gouernadores de las dichas prouincias del tucuman y el paraguay y a otras qualesquier mis justicias dellas que os asistan y den todo el fabor y ayuda necesario que les pidieredes y uieredes menester para lo suso dho y aquellos y otras qualesquier personas vezinos y hauitantes en las dichas prouincias guarden é cumplan y executen lo que proueyeredes y ordenaderes para cumplimiento y execucion de lo suso dicho y parescan ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos y digan y declaren lo que le preguntaredes sin poner en ello ni en parte dello escusa dificultad ni dilacion alguna so las penas que les pusieredes las quales executareis en sus personas e bienes lo contrario haziendo y es mi boluntad que desde el día que salieredes de la ciudad de la plata para ir a hazer la dicha uissita tassa y desagrauio de los yndios de las dichas prouincias de tucuman y el paraguay y todo el tiempo que os ocuparedes y detubieredes enello gozeis del salario que al presente teneis en la plasa de presidente de essa mi audiencia y mando a los oficiales de mi hacienda de esa prouincia de los charcas que de la de su cargo os paguen el dicho salario como lo hazian y debian hazer siendo vos presidente de la dicha audiencia huiendo tomado la razon de esta mi cedula mis contadores de cuentas de mi consexo de las yndias. fecha en olmedo. a dos de otubre de mill seiscientos y cinco años yo el rey. por mandado del rey nuestro señor grauiel de goa = Y auriendose considerado que por algun impedimento de falta de salud o por otra caussa o por auer partido primero para uenir a estos reynos no pudiese hazer esta uissita el dicho licenciado alonso maldonado de torres o se escusase de hazella theniendo por combi-

niente que con efecto se haga e acordado de ordenaros e mandaros como lo hago quen auiendo ydo el dicho licenciado alonso maldonado de torres a entender en la dicha uissita nombres luego uno de los oydores o fiscal de esa audiencia el queuos pareciere que la uaya a hazer y cumplir todo lo que esta cometido al dicho licenciado alonso maldonado de torres que yo por la presente al que ansi nombraredes y le doy poder e facultad qual en tal casso se requiere para que haga la dicha uissita en birtud y conforme la comysion susoyncorporada y las demas cedula y despachos que se auian dado para el dicho licenciado alonso maldonado de torres sobre negocios y cassos tocantes a las dichas prouincias de tucuman y rrio dela plata como si particularmente havlaran con el tal oydor o fiscal de essa audiencia que assi nombraredes y en birtud de la presente le ordeno y mando que haga la dicha uissita y cumpla lo susodicho descargando los yndios en quanto sea posible y que procure acauarla con mucha breuedad y al oydor o fiscal que ansi nombraredes le senalareis por el tiempo que en ella se ocupare el salario que os pareciere que sea justo y moderado y para el cumplimiento de lo sussodicho doneys la orden que combenga y de lo que en todo se hiziere me auisareis fecha en madrid á veinte y siete de março de mil seyscientos y seis años—*Yo el Rey*—Por mandado del rey nuestro señor *Grauiel de Goa*.

En birtud de lo qual dicha cedula yo fui nombrado por el señor presidente de la real audiencia de los charcas e uenido a esta gouernacion y vissitadola por mi persona haciendo ynformacion de las cosas en que los yndios estan ocupados numerando y empadronandolos y haziendo las demas diligencias que han parecido combinientes para la mejor execusion de la real boluntad y auiendo llegado a la ciudad de santiago del estero de buelta de un biaxe e comunicado a el señor obispo deste obispado gouernadores presente y pasado y a los perlados de las religiones y otras personas de ciencia y conciencia y expiriencia de quien me e podido ynformar y aconsejar lo qual tambien e hecho con todo el discurso de mi biage sin que haya dexado dilixencia por hacer de las que e tenido por combinientes espeçialmente encomendandolo a dios nuestro señor por medio de

personas eclesiasticas rreligiosos e uirtuosos y aunque su magestad entre otras cosas manda que yo desagrauie a los yndios en lo de hasta aqui rrespecto de la dificultad grande que esto a tenido porque los que mayores agrauios han hecho son muertos sin dexar cassa ni hazienda y algunos o los mas han tenido tanto del orden en seruicio de los muchos yndios que para satisfaccion de lo que an llebado demaciado aun una moderada parte no tienen haziendas remitiendo como ante todas cossas remito en quanto toca a lo pasado al dicho señor bi Rey y real audiencia .— y por que por las rrazones dichas no podia auer combiniente satisfaccion advierto desde luego a los interesados hijos y herederos de los muertos traten del descargo de sus conciencias con sus confesores y personas que en esto les puedan encaminar y para que en lo por uenir sessen semexantes agrauios y las conciencias esten seguras y en todo se cumpla lo que su magestad manda ordeno y mando que en el gouierno de los yndios y su paga de tasa y en lo demas que a ellos toca de aqui adelante se guardé y cumpla lo siguiente.

.....

1. Primeramente declaro que por una junta hecha en esta xiudad de santiago con el dicho señor obispo perlados de las ordenes y letrados que en esta ciudad se hallaron religiosos y legos se declaro por todos sin que hubiese persona de contraria opinion que el seruicio personal que en esta prouincia se a usado conforme a las que han llamado ordenanças y tassa a sido y es injusto contra todo derecho y asi lo declaro.

2. ytem por quanto su magestad por rreales cedula a mandado que los yndios no puedan ser dados por esclabos ni uendidos lo declaro ansi y doy por ningunas todas e qualesquier uentas de yndios que se ayán declarado en esta gouernacion assi de yndios naturales della como de otras partes y reseruando en mi el castigo de los que hallare culpados desde luego declaro por libres los dichos yndios, que ansi se uvieren vendido y que se entienda con ellos todo lo dispuesto y que se dispusiere y ordenare con los demas yndios de los pueblos desta prouincia sin que haya diferencia ninguna y mando

Título de la libertad de los yndios.

que de aqui adelante ninguna persona sea osado a uender ni comprar yndios algunos aunque digan ser sacados de malocas o que tienen consentimiento permision o mandato de los gouernadores capitanes ministros de guerra o de otro qualquier ministro de justicia o guerra superior o inferior sopena que qualquier que en esto contrauiniere desde luego le doy por condenado en seys años de galearas por galeote al remo y sin sueldo por cada pieça que vendiere o comprare y en perdimiento del presçio u otras cosas que diere o rresçibiere por la dicha rrazon con el quatro tanto y quede incapaz de poder tener encomyenda ninguna de yndios en poca ni en mucha cantidad ni poderse seruir de ningunos por mita ni conçierto ni en otra ninguna manera.

3. ytem por quanto algunos gouernadores an encomendado yndios con titulo de seruicio personal por dos uidas por el qual titulo los poseen algunos vezinos y muchos extrangeros por la presente declaro no auer tenido ni tener poder los dichos gouernadores pasados ni poruenir para encomendar yananconas por este titulo ni a titulo de seruicio personal doy por ningunas las encomyendas que en esta forma se han hecho y declaro a los tales yndios por atunzunas y que sea de entender estas ordenanzas con ellos segun y como los demas porque no ha de hauer diferencias de los unos a los otros.

4. ytem declaro no auer podido los gouernadores sacar de los rrepartimientos pieças para encomendar aparte y demas que en las uissitas particulares e dispuesto lo que me a parescido justicia y combenir. Agora conforme a una cedula rreal su fecha a catorze de diziembre de mil e seisciento e seis mando que todos los yndios que se an sacado e desmenbrado de sus repartimientos desde seis años antes de la dacta de la dicha cedula y despues aca se bueluan y restituyan a sus repartimientos luego sin escusa ni dilación alguna so pena de perdimiento de yndios qualesquiera que tenga la tal persona y mas de cient pesos por cada uno de los dichos yndios que dexare de boluer y en quanto a si los dichos yndios an de pagar la tassa a las personas a quien asi fueron encomendados o al encomendero del tronco lo rreçerbo para particular declaracion sobre lo pa-

sado y en quanto a lo porbenir abra orden particular en estas ordenanças.

5. Yten por quanto una de las cosas que mas daño han hecho en esta gouernacion a sido la mudança de los yndios por que como todo era seruiçio personal los encomenderos los han ido mudando

título de las Reducciones.

donde mas bien les a parecido les esta bien y aunque algunas veces han hecho lo suso dicho con licencia de los gouernadores los mas con título de que procurauan el bien de los yndios

lo cierto es que lo que principalmente an procurado a sido su ynteres particular lo qual a sido de grandisimo daño a los yndios muchos de los quales han muerto por esta razon . por tanto ordeno y mando que de aqui adelante ninguno ni algun encomendero ni otra persona no mude ni saque los yndios de donde yo los dexo al presente por auto mio particular o sin el por que en muy poca le a auído ni abra que aunque muchos fueron sacados contra su voluntad ya estan contentos y otros que no lo estan tienen ymcombeniente el mudarlos a su natural por auerse apocado demaciadamente o por que sus xagueses estan perdidos o por otras causas que en esto se an considerado so pena de perdimiento de yndios quien los mudare aunque sea con licencia de justicia.

6. Ytem por quanto en los pueblos del rrio dulce y salado de la jurisdiccion de santo domingo del estero no puede ser esto tan preciso por que la fertilidad de la dicha tierra proscede de los grandes bañados que hacen los dichos rios declaran que en quanto a lo suso dicho quando el rio no pudiera bañar las tierras se pueda hacer la mudança con que sea cerca de los pueblos que agora tienen y con que por vista de ojos el gouernador lo uea yendo por su persona al pueblo a entender la voluntad de todos los yndios sin hacer caso de prouanças por declaraciones de testigos españoles ni yndios nunca pueden ser precisas en esta materia.

7. Yten por quanto en la que llaman tierra de santiago puede auer comodidad conciderado para que alguna ves se mude algun pueblo en diferencia de tres o quatro leguas, y no mas remito al gouernador que por tiempo fuere lo suso dicho para que por su per-

sona y por vista de ojos conforme a lo suso dicho en la ordenança precedente ordene conforme a la ocasion que uuiere.

8. Yten aunque lo suso dicho se colige bien claro no poderse hacer mudança de un temple a otro de nuebo lo prohiuo en esta pero no sera mudança dentro de las mismas tierras de los yndios una legua de diferencia aunque esto tambien es justo se haga con muy grande deliberacion y vista de ojos siquiera de un alcalde por el gouernador nombrado especial si la mudança fuere de suerte que aya de quedar rrio estero bañado laguna o pantano entre la poblacion y la parroquia pero en la mudança que suelen hacer los tales y otros semejantes rrespecto de las niguas y otros piques de sus bujios en contorno de un quarto de legua basta en esto que su encomendero atienda en ello y lo disponga.

9. Yten proyuo y mando mas precisamente mas precisamente (sic) no se muden los yndios contra su voluntad porque esta es la que principalmente se a de procurar en estas mudanças que como mas interesados y que mejor sauen la tierra y sus calidades sauen mejor lo que conuiene.

10. Y aunque con todos los yndios es bien aya en esto muy gran cuidado particularmente con mas prescision se a de guardar con los yndios que no estan del todo pacificos al presente y en particular con los de calchaquí capayanes y otros que caen en los distritos de la rioxa y san juan bautista tucuman y salta.

11. yten por quanto la ciudad de la rioxa tiene algunos yndios en los llanos hazia chile detras de la cordillera de mano derecha del camino de cordoba en esto se permite generalmente pasallos desta parte de la dicha cordillera donde estan los demas pueblos que siruen pero en ninguna manera a de auer compulsion so la dicha pena de priuacion de yndios y solo se permite que por bien sean atraydos para que gasten de la dicha mudança lo qual es imposible que se haga en poco tiempo.

12. Yten en quanto a los yndios osas y ocloyas y otros semejantes del distrito de jujuy por la gran asperesa de la tierra y dificultad de ser doctrinados asi mesmo se podran ir atrayendo con otros yndios de suerte que con su gusto vengán acercandose donde

mas bien puedan ser doctrinados con que no sea a tierras del valle de jujuy ni sus chacaras por ser demaçiada calientes sino en tierra puna y del temple de las suyas.

13. Yten por quanto es natural ynclinacion y especial de los yndios apeteer su natural y ansi suelen boluerse despues de rreducirlos una ues se ha de entender que no por que una ues se redusgan y esten algunos dias han de poder ser luego compelidos si alguna ues se boluieren a su primer natural antes se han de procurar atraer por la mesma forma por que de lo contrario vendra que se pierdan totalmente como en otros a acontecido.

14. Yten por quanto los yndios de la cierra de cordoua son gente mas sin rrazon y son pocos de suerte que no hay numero suficiente para doctrinas se a de ir con ellos con particular cuidado y se podra procurar se uayan poniendo en paraxes comodas donde con menos dificultad se doctrinen pero en ninguna manera se an de quitar de la dicha çierra que es su natural.

15. Yten en quanto a los yndios del dicho distrito de cordoba que caen en las pampas de buenos ayres los quales no an tenido pueblo asentado y son la gente mas sin orden que en esta gouernacion hay y que han hecho mucho daño a los pasajeros que uan al dicho puerto se han de procurar atraer acentandolos en los rrios segundo y terçero procurando tengan manera de reduccion para lo qual doy licencia a las personas que en el dicho paraxe tienen yndios de la dicha nacion que puedan ir atrayendolos dichos yndios y asentandolos con los demas como sea sin violencia ni nadie se lo impida y en los que asi atragieren la rreal audiencia proueeera si uuiere alguna dificultad a quien pertenescen por que las encomiendas que dellos se an hecho son de noticia y tales que no pueden dar derecho.

16. Yten por quanto en todas las ciudades de esta gouernacion ay algunos yndios descendientes de yndios del peru que entraron con los primeros conquistadores de esta tierra y otros que por auer sido ellos o sus padres sacados de malocas o auer seruido mucho tiempo a españoles o combentos y yglesias an perdido la memoria de su natural o a tantos años que estan en las ciudades que ya mas

se puede decir naturales dellas que de los pueblos y conviene que en las ciudades aya algunos yndios que sean oficiales y sirvan estos ministerios que an menester los españoles .=. por tanto mando que los yndios que conocen natural por la dicha razon o a mas de veinte años estan en las ciudades puedan quedarse en ellas y para esto dentro de dos años escojan el quedarse en las dichas ciudades o pueblos de yndios en que puedan biuir para que pasados los dichos dos años escogiendo o no escogiendo an de quedar naturalizados en la ciudad o pueblo donde biuieron lo qual an de tener por reducion sin que puedan hacer mas mudança en ningun tiempo ni esto se entienda para los que de aqui adelante salieren de los pueblos por que precisamente han de ser compelidos de boluer a ellos.

17. Yten para los yndios que en la dicha forma uuiere manda que en las ciudades se haga una rrancheria señalando çitio para que los yndios vayan haziendo sus cassas para lo cual el cabildo le señale y de la traça como mas conbenga de suerte que no tengan lexos el agua y tengan comodidad para criar algunos cebones y gallinas para su aprouechamiento.

18. Yten por quanto para el buen comodo y seruicio de españoles ansi mismo a de uenir mita y combiene que tengan bujios donde estar los mitajos para que no tengan nescesidad de irse a las casas de otros yndio o a la de sus amos precisamente que lo uno y lo otro tienen yncombenientes ordeno y mando que se señalen ansi mesmo sitio para que se hagan bujios para los yndios que han de venir de mita donde puedan tener la misma comodidad.

19. Yten por quanto en algunos parages de esta gobernacion y especial en la ciudad de cordoba y esteco ay estancias de ganados y chacaras fundadas en que rreciden pueblos enteros ay los de yndios que an sido sacados de su natural y los amos de algunos an vendido las tierras de los yndios y otros aunque no las an vendido tienen voluntad de que los yndios permanezcan en ellas remitiendo el derecho que casi ninguno es considerable por que estos tales son pueblos mudados y asi se a de entender con ellos el apartar los ganados y lo demas dispuesto en estas ordenanças .=. ordeno y mando que los tales pueblos que al presente algunos se llaman es-

tancias y chacaras queden por reducion de los tales yndios como en efecto lo son sin que sus encomenderos aora en ningun tiempo los puedan hechar de las dichas tierras antes se a de entender con ellos lo dispuesto y que se dispusiere con los demas yndios llactarunas como estos lo son sin que en ninguna manera se pueda entender corren por la quenta y ordenanças de los que llaman yanaconas en el distrito de los charcas por que caso que los de los charcas lo sean u se den a conserbar con ellos aquel derecho por haber entrado en el dicho ministerio con su boluntad y con otras calidades que alli se consideran todo çessa en los que an llamado yanaconas en esta prouincia sin que haya causa ni razon para que se pueda darles el dicho nombre de yanaconas con las calidades que en los charcas .=. y no solo las dichas ordenanças de yanaconas no se puede entender con los pueblos o ayillos sacados enteros pero ni aun por los que se sacaron por pieças de uno o dos o mas especialmente auiendo reuocado lo tal su magestad por la cedula citada en la quarta ordenança pero en quanto a las chacaras o estancias fundadas con dos o quatro o mas pieças distintas y encomendadas por seruicio personal por los gouernadores no embargante que las dichas cedula particulares y encomiendas en ellas contenidas son ninguna conforme a la rreal cedula y quarta ordenança y de nuevo las declaro por tales y a los yndios de ellas no por yanaconas sino por mitayos para que como tales se muden y ellos bueluan a sus reduciones propias pero las tales chacaras y estancias quedan conformes al derecho que los poseedores tienen en quanto a las tierras por que en quanto al sueldo no doy ni quito derecho.

20. Yten para que los yndios sean bien doctrinados y se uayan aficionando mas a las cosas de la religion christiana mando que en cada pueblo o reducion de yndios por pequeño que sea aya de auer y aya una yglesia o capilla donde con decencia se celebre y pueda decir misa y aya de tener y tenga puerta con llaue para que no se profanen ni entren animales en ella y ansi mismo en las chacaras y estancias de consideracion se hagan yglesias en la misma forma lo qual hagan los vezinos encomenderos o dueños de las dichas chacaras y estancias dentro de un año poniendo los vezinos la paga de

los oficiales si los uuiere y la madera labrada especial de puertas y ventanas y las cerraduras y los yndios el trabaxo de picar y cubrir y en las chacaras y estancias todo a de ser a cuenta del señor dellas y a de pagar a los yndios los jornales y a los que dentro del dicho año no uuieren cumplido con lo suso dicho no les a de correr tributo alguno ni los yndios se le an de pagar hasta que ayan cumplido con lo contenido en esta ordenança.

21. Yten por quanto por releuar de costa a los vezinos para que paguen menos signo do estan fundadas las doctrinas de mucho numero de pueblos y esto es preciso que se hagan en lo que es chacaras y estancias .— ordeno y mando que los vezinos y los yndios tengan obligacion de hacer parroquias en las partes que el señor obispo mandare que sean comodas para que en ellas se junten yndios de diferentes partes a ser doctrinados por que respecto de la distancia que al presente ay no se puede hazer puntualmente y ansi el dicho señor obispo mandara señalar parroquias o visse parroquias en los pueblos o fuera dellos procurando que tengan los pueblos y rreducciones que an de doctrinar en distancia de tres leguas y si los pueblos estan en mas distancia se hagan una o dos visse parroquias para que señalando los dias o semanas que a de acudir el sacerdote sepan los yndios donde an de acudir sin ser llamados y donde hallara su cura quando le quisieren llamar para alguna conficion de algun enfermo.

22. Yten para que los yndios vayan entrando en pulicia mando que en cada pueblo o reduccion aya un alcalde yndio de la misma reduccion y si el pueblo pasare de ochenta casas abra dos alcaldes y dos regidores y si llegare a cuarenta un alcalde y un regidor y por muy grande que sea el pueblo no ha de auer mas de dos alcaldes y cuatro regidores para que estos tengan cuidado de que no aya desordenes entre los yndios.

23. Yten declaro y asi se les a de dar a entender a los yndios que los tales alcaldes tienen jurisdiccion para tener un dia o dos preso el yndio que faltare de mita o doctrina o se emborrachare y ansi mesmo les pueda dar seis u ocho açotes con que esto sea por mano de otro yndio pero quando el yndio delinquiere mas concide-

rablemente a de prenderlo y traello a la ciudad y entregallo a la justicia dello y tener mucho cuidado de prender delinquentes y cimarrones.

24. Yten el alcalde y los rregidores an de tener particular cuidado de asistir quando los yndios fueren a arar sembrar o coger para que en todo aya orden y no se trauen pendencias entre los yndios y en especial la dicha asistencia a de ser al tiempo que se coge el algarroba que es quando hay mayores borracheras para cuyo remedio principalmente se eligen los alcaldes.

25. Yten conforme a cedulas reales ordeno y mando que en pueblos de yndios no esten ni recidan ningun español ni mestizo negro ni mulato so pena de cien pesos al español y a los demas cien açotes y lo mismo se entienda de los que andan de pueblo en pueblo de yndios ordinariamente de lo qual tenga particulas cuidado la justicia. Y mas precisamente se entienda esto en las mugeres y con mas particularidad con los padres y madres deudos de los doctrinantes guespedes criados o esclabos de los dotrinantes so pena de cinquenta pesos al que lo tal hiciere y si fuere persona baxa de cinquenta açotes.

26. Yten ordeno y mando que los encomenderos que oy son y adelante fueren no puedan hazer ni tener en pueblo donde tubieren yndio casa ni bujio bodega obraxe ni otro ningun aposento con titulo de suyo aunque digan que despues de tres dias lo daran o dan desde luego para entonces a los dichos yndios so pena de perdido y otro tanto para la camara de su magestad y por quanto oy ay algunas casas con este nombre mando que dellas quede la cassa de telares para que los yndios trabaxen y bodega o despensa donde al yndio a quien se encargare tenga los especies beneficiados o por beneficiar que son para los tributos sin que su amo ni criado particular tenga el ademas que el dicho yndio y ansi mismo aya dos aposentos para tambo o pásada de la justicia que pudiere y deuiere uissitarlos sin que de cosa alguna dello el dicho comendero ni otro por el pueda tener llaue pero permitese que en el pueblo pueda el encomendero tener casa de trigo para encerrar el trigo cebada maiz o algarrobas o otra comida que tubiere la qual tenga la puerta ce-

rrado con barro o si fuere con llaue tenga la llaue en la ciudad su amo o un yndio en el pueblo que escogiere pagandoselo por que a titulo desto no a de auer poblero o cassa.

27. Yten por quanto algunos encomenderos tienen obraxe o batanes o viñas en pueblo de los yndios y dentro de media legua dellos mando que dentro de un año desembarasen las tierras y pueblo de los dichos yndios y dentro dellas y especial en los pueblos no puedan tener los dichos obraxe batanes viñas ni otra cosa que a ellos toque so pena de perdidos para que se desepen por quanto lo tal es tierra de los yndios y aunque huuiese de ser para los yndios no lo esta bien tener semejantes haciendas sino solo chacaras de comida y algunos arboles frutales y ganado.

28. Yten por quanto los mayores daños han resultado entrar mugeres en los pueblos de los yndios prohiuo que ninguna muger suegra hermana madre del encomendero no pueda entrar ni entre en pueblo de yndios de su marido hijo padre suegro o hierno aunque digan estan los yndios enfermos y que los uan a curar y les lleuan medicinas y rregalos o que el temple es aproposito para su salud o otra qualquier cosa que digan o aleguen por que no embargante todo lo suso dicho esto se ha de guardar precisamente so pena de perdimiento de la encomienda del vezino cuya muger madre hija o suegra contrauiere y lo mismo se entienda con la muger en cuya cabeza estubiere la encomienda.

29. Yten aunque de lo dicho esta claro que no a de auer pobleiros en los dichos pueblos que son la gente que inmediatamente an executado los agrauios contra los yndios ordeno y mando que en ningun pueblo grande ni pequeño no pueda auer ni aya poblero por el dicho titulo ni de administrador mayordomo ni sayapaya ni otro qualquier titulo que tenga por quanto esta mandado muchos años por cedula rreales en otras partes y quando no uuiera cedula rreal para ello una muy pequeña parte de mi uisita bastaua para testificar esta prohiucion y así mando a los vezinos encomenderos no nombren la tal persona ni la tengan aunque sea sin nombramiento so pena de priuacion de la encomienda perpetuamente y que por diez años quede ynauil para tener otra y al que lo aceptare diez años

de galeras por galeote al remo y sin sueldo y de duzientos açotes.

30. Yten mando que los hijos de los encomenderos no puedan entrar en pueblos de los dichos sus padres si no es pasando los hijos de veinte y cinco años y que no puedan dormir más de una noche so pena de cinquenta pesos para la camara de su magestad juez y denunciador al que contrauiere.

31. Yten se manda y declara que si algun hijo deudo o criado o huesped ordinario de algun encomendero hiziere daño a los yndios el tal encomendero a de ser obligado y lo esta a pagar el tal daño al yndio y la condenacion que se le hiziere por razon de ynteres o pena.

32. Yten por quanto por agora combiene que de quando en quando los yndios sean vissitados por sus encomenderos permito que los dichos vezinos encomenderos puedan entrar y estar en los pueblos de los yndios al tiempo de sembrar de seruar o coger las comidas el tiempo que durare hazer lo suso dicho y los dias de cojer el algarroba los encomenderos esten con ellos ora ayan de cogerla en el pueblo o fuera del y ansi mismo al tiempo de cobrar la tasa puedan estar en el dicho pueblo ocho dias para la dicha cobrança.

33. Yten mando que en contorno de pueblos de yndios ni chacaras de los dichos pueblos pueda auer ni haya chacara de español en distancia media legua lo qual se entienda rrespecto de las que oy estan pobladas y de las por poblar en distancia de una legua no se entienda de las chacaras que los yndios hazen en los pueblos para si y para sus encomenderos por que estas no son chacaras de españoles sino de yndios.

34. Yten conforme a las ordenanças antiguas de esta gouernacion mando que ninguna estancia de ganado mayor pueda estar ni este tres leguas del pueblo de yndios ni de las tierras donde siembran y aunque justamente pudiera mandar retirar el ganado que estan en menos distancia de la referida pero por hazer bien a los interesados mando que en las estancias que oy estan fundadas y ocupadas basta que aya dos leguas de las dichas estancias de ganado mayor a las dichas tierras y pueblos de los yndios y si uuiere cierra enmedio de las dichas estancias y tierra de los yndios baste una legua y lo que estuuire mas cerca se retire luego so la pena de la

ordenança antigua y mas de cient pesos ensayados para obras publicas de la ciudad juez y denunciador por tercias partes.==, y en quanto al ganado menor aya de estar una legua del pueblo y chacaras de los yndios y en lo fundado hasta aqui basta tres quartos de legua so la misma pena demas de lo qual se manda que todas las personas que tienen ganado le ponga buena guarda de suerte que no haga daño a las chacaras especialmente de los yndios con apercibimiento que el que se desmandare y entrare en las chacaras demas de que el dueño pagara el daño que su ganado hiziere le podran matar libremente los yndios y no se admitira por escusa dezir que los yndios del mesmo pueblo son guardas y que es suya la culpa pues caso que ansi fuese seria culpa de particular lo qual no deue perjudicar al pueblo y es cierto que retirados los ganados conforme a la ordenança antigua no podian hazer daño y pues en quanto al no retirar son releuados los yntereçados no le deue parecer mucho grauamen el desta ordenança.

35. Yten mando que en las reducciones de los yndios aya un pedaço de ejido de media legua mas o menos conforme la cantidad de los yndios donde tengan sus ganados sin que se puedan mezclar con ganados de españoles por los daños que de lo contrario les podria resultar y este egido sea junto a su pueblo y sino tuviere pasto lo mas cerca que sea pusible.

36. Yten por que las reducciones no se hazen para el nombre sino para el efecto se manda que los yndios recidan en ellas ordinariamente sino fueren quando para el seruicio de los españoles o comodidad de sus chacaras se permitiere otra cosa como se declara y esto se ha de guardar infaliblemente por que ni el yndio que por poca o mucha hedad no deue tasa ni la muger que tampoco la deue se a de escusar de residir en su reducion.

37. Yten por quanto de la saca de los yndios de los pueblos a titulo de sacar ganado al peru carretear en la gouernacion y otros semejantes estan los pueblos destruidos ordeno y mando que para el auio de las carretas ni saca de ganados no se pueda alquilar ni alquile ningun yndios mas que hasta el primer pueblo de españoles y para que esto tenga mas cumplido efecto prohiuo que las carretas

no puedan pasar del primer pueblo de españoles de suerte que los yndios de cordoba puedan ir a buenos ayres y no a otros de la gobernacion y los que fueren a buenos ayres llegando las carretas a cordoba de ayan de trocar y truequen en cordoba para que el que uiniere de buenos ayres no a de poder llegar a santiago ni las carretas mismas an de poder pasar de santiago aunque con yndios de santiago por que no executandose ansi a de auer muchos fraudes de suerte que el yndio de cordoba puede ir a buenos ayres a santiago a la rrioxa a santa fe a los pueblos de chile desta parte de la cordillera.=.los yndios de santiago pueden ir a cordoba la rioxa santa fe y rrio bermexo esteco sant miguel de tucuman los yndios de la rioxa pueden ir a las ciudades de chile de esta parte de la cordillera a cordoba a santiago sant miguel de tucuman a san juan bautista los de sant juan bautista a la rrioxa.=.los de tucuman a la rrioxa a santiago y esteco .=. los de esteco a santiago salta y ju juy que en quanto a esta quenta se repitan estas dos ciudades por una y ansi mismo podran ir a sant miguel de tucuman los yndios de salta jujuy con carretas o ganados podran ir a esteco o a la prouincia de los chichas en el peru y conforme a lo dicho se puede hazer fletamentos de ganado o carretas aduirtiendo que siempre se an de mudar como esta dicho en el pueblo de españoles de suerte que los que con carretas de cordoba bienen a santiago se han de boluer de la dicha ciudad y las carretas y si el pasajero quisiere carretas las a de alquilar de santiago para adelante a esteco y ansi por el consiguiente pero bien se permite que los fletamentos de carretas se pueda hazer de la ciudad que esta de la una parte hasta la otra de manera que las carretas de esteco se pueden fletar para desde salta o jujuy hasta santiago y las de santiago para desde esteco hasta cordoba y las de cordoba para desde santiago a buenos ayres lo qual como esta dicho se ha de entender mudando yndios en las ciudades propias y con que se pague al yndio que fuere carreteando a razon de quatro pesos por cada mes y de comer lo qual ha de ganar todo el tiempo que se ocupare en las carretas aunque este parado algun tiempo en la parte a donde ua siendo por causa de quien le lleuare y lo mesmo de no poder pasar yndios

desta gobernación de un pueblo a otro se manda con los yndios que en ella entraren del peru e chille o gobernacion del paraguay por que los del peru no lo son de poder dexar de pasar de ju juy o salta los de chille de cordoba o la rrioxa los de la gobernacion del paraguay de santiago o cordoba y desde las dichas ciudades se an de boluer però bien se permite ansi a los vezinos de la gobernacion como de fuera della que trugieren yndios en su seruicio de sus encomiendas para que con consentimiento de los mesmos yndios puedan llebar en su seruicio hasta dos yndios sin tener obligacion a remudarlos en este casso,

38. Yten se manda que ningun yndio pueda sembrar tierras para si fuera de su reduccion so pena de veinte açotes y esto se execute aunque diga que tiene alquiladas tierras para sembrar por que no a de poder sembrar fuera de las tierras de su pueblo o con licencia del gouernador podran todos los yndios del pueblo sembrar en otra parte con que siembren todos juntos y no dos o tres yndios solos y al cacique o señor de hazienda que consintiere yndio forastero sin-
quenta pesos.

39. Yten se permite que los yndios puedan alquilarse para estancias fuera de su pueblo con que ayan de ser las dichas estancias dentro de la jurisdiccion de las ciudades a que estan sujetos y no veinte leguas dellas.

40. Yten se permite que los yndios de diez leguas a la rredonda del pueblo de españoles y los que esta declarado que han de tener su reduscion en la ciudad puedan alquilarse con españoles de la dicha ciudad concertandose con ellos de su boluntad para hacer edificios o para ser oficiales.

41. Yten se declara que ningun yndio pueda hazer concierto que le obligue saluo por tiempo de un año y con autoridad de la justicia ordinaria.

42. Yten se declara que los hijos legitimos de las yndias an de seguir el pueblo y reduccion de su padre y los hijos de las yndias solteras ayan de seguir el pueblo de su madre y por que de admitir prouanças en materia de filiaciones se an seguido muchos ymconbenientes ynquietudes y pleitos ordeno y mando que no se pueda

admitir prouança en materia de filiacion de hijo de yndia casada aunque se quiera dezir que el marido estuvo mucho antes ausente o que andaua huydo o que pario de español por que sin embargo de todo lo susodicho se a de tener por hijo del marido sin admitir prouança en contrario.

43. Yten declaro que la yndia casada de qualquier pueblo aya de yr y uaya a biuir en el pueblo de su marido lo qual se entienda y pratique aunque digan que la yndia fue sonsacada y que ay ordenança en el peru que dize lo contrario por que la dicha ordenança esta mal entendida y no dispone sino lo mesmo que esta y por las causas particulares que en esta gouernacion militan es mas preciso guardarse lo contenido en esta ordenança y ansi las mugeres casadas an de estar en el pueblo de sus maridos sin excusa alguna aunque digan que el marido esta uyo mucho tiempo a y que no saue del.

44. Yten la yndia biuda podra biuir en el pueblo de su marido o boluerse al suyo natural sin que de estas dos cosas pueda ser compelido ninguna de ellas por que esta a su eleccion con que queriendo boluer a su pueblo originario aya de dexar y dexen los hijos legitimos que tubiere en el pueblo de su marido como pertenescientes a el.

45. Yten por quanto de los pleytos de yndios en materia de reducion se siguen muchos ynconbenientes y disensiones y son causa de juramentos falsos y por otros ymconbenientes horden y mando que los yndios se tengan por naturales de los pueblos donde los e visitado no auiendo auto mio en contrario en algun particular por que los yndios en esta uisita no han tenido lugar de ser ynduzidos y quando algunos han alegado ser de diferentes natural los e averiguado bocalmente y conforme a lo que e entendido e hecho lo que me parece justicia y quando en esto uuiese faltado en algo es menos imconbeniente el agrauio de uno o dos que la inquietud de muchos con que en quanto a los que siruen a yglesias y combentos a los quales de su consentimiento e dexado en los tales seruios en no continuandolos uayan al pueblo que en los padrones han declarado que son.

46. Yten por quanto muchas de las encomiendas de esta gouernacion son de noticias por que fuera de los yndios que estan reducidos mucho tiempo a las demas son de noticia especial las de las pampas del distrito de cordoba y los de la rioxa que caen hacia los llanos de chile y de los capayanes y sus cordilleras y los mas de su jurisdiccion de la ciudad de san juan y los mas de calchaqui y lo de jujuy excepto lo de vinaguaca cochinocha y casauindo y atacamas por que aunque las dichas tierras se an andado y pesado a sido de paso y con las armas en las manos y si algunos yndios an salido a seruir a sido sin certidumbre ni claridad para que de cierto se puedan sauer a que cacique pertenecen y en realidad de uerdad los tales y los semejanteros son los que la cedula rreal llama de noticia hordeno y mando que reduciendo y paçificandose por pueblos los que entonces se hallaren y redugieren se tengan por de aquel pueblo y los que siruieren ellos mismos como esta dicho en la ordenança que trata de los de las pampas se entiendan ser del pueblo a que se reduzen sin que en quanto a esto se pueda admitir ni admita pleyto y se declara que el yndio que estuviere tres años en un pueblo se entienda ser del y que si se huyere y boluiere a su natural faltando de los pueblos de paz por tres años sea y se entienda ser como los demas yndios de los pueblos de noticia por que esta ordenança se entienda con ellos y no con los que an seruido y siruen quietamente de mucho tiempo a esta parte como son los rios de santiago algarrobales de cordoba y en la rioxa catamarca y famatina y algunos de los llanos y la doctrina del valle bicioso y en esteco los del rrio y camino de hazia el rrio bermexo—en salta los lules y los que suben de la entrada de alchaque y en jujuy o maguaca o cochinocha y casauindo y sus naciones y para que sesen dificultades para de aquí adelante se tengan por yndios de noticia los de los pueblos que no an entrado en esta mi uissita.

47. Por que el buen gouierno de las republicas depende de las sementeras y edificios y guardas de ganados ordeno y mando que para los dichos efectos uenga mita de los pueblos de los yndios a las ciudades la qual sea de los pueblos de yndios

titulo del seruicio y jornal de los yndios.

de la jurisdiccion que no mudaren temple los quales dichos yndios se remuden los de chacaras y edificio cada mes y los de seruicio de casa cada tres meses y los de las estancias en cada seis meses no queriendo ellos estar mas tiempo porque de su consentimiento podran estar mas y los que ansi quisieren y estuvieren se an de rescuir en quenta para la obligacion que tuuieren de dar yndios.

48. Yten declaro que la mita a de ser la sesta parte de los yndios del pueblo que han de pagar tasa por que de mugeres muchachos ni uiejos no se a de dar mita pero bien se les permite seruir de su boluntad como sea en el distrito de la ciudad que estuvieren suxetos y en contorno de veinte leguas de sus pueblos y no mas.

49. Yten declaro que de los yndios que ansi bienen de mita la mitad dellos los rrepartan un alcalde y rregidor en cada lunes a las personas que mas bien les paresciere y la otra mitad se alquilen con quien ellos quisieren de manera que solo tienen obligacion a alquilarse pero el con quien se dexa a su election y por que los yndios no han de mudar temple se manda que de los que por este respecto no pudieren ni conuinere que vengan a las ciudades se ha de señalar en la misma forma para que en contorno de los pueblos como esta dicho acudan a las chacaras y haziendas que uuiere.

50. Yten declaro que los yndios no pueden ser compelidos mas de lo que les tocara la mita a hazerla y los demas han de quedar libres para trabaxar en su pueblo en lo que ellos quisieren o alquilarse de su boluntad por la forma que esta dicho.

51. Yten declaro que los yndios que ansi pueden ser compelidos solo lo pueden ser para guardar ganados hazer chacaras hacer casas y edificios o seruir en las cosas manuales de cassa por que a otra cosa no han de ser compelidos y en especial no han de ser a yr a minas ni traer cierra de dos manos a domar mulas ni potros ni nouillos ni acarratear en tiempo de frios so pena de duzientos pesos quien les compeliere a qualquiera cosa de los suso dichos.

52. Yten declaro que los yndios no han de poder ser compelidos a llevar cargas ni los que siruen cassa ni los que edifican ni otros algunos y solo puedan cargar agua para casa por estar cerca los rrios y ninguna persona les cargue ni consienta cargar otra cosa

pena de cinquenta pesos y si en cargarse los dichos yndios fuere por la cuesta de famatina sea la pena quinientos pesos ensayados por tercias partes camara de su magestad juez y denunciador.

53. Yten proyo y mando que ningun yndio no pueda cargar ni cargue silla de manos y estas solo las puedan cargar negros so pena de veinte pesos corrientes camara juez y denunciador o perdida la silla aplicada en la misma forma aunque se diga que no hera señora de la sylla la que yua en ella o que sin voluntad de cuya hera la llebauan.

54. Yten declaro que los yndios podran de su voluntad concertarse para otros seruicios como sea de su voluntad y en este casso no se les pone limite en lo que han de llevar por su trabaxo.

55. Yten no embargante lo conthenido en las ordenanças antes desta se declara que los yndios de cinquenta a sesenta años no embargante que no deuan pagar tasa puedan ser compelidos la sesta parte dellos a que guarden chacaras o cuexas pagandoseles como a los demas y no puedan ser compelidos a otra cosa y por que un pueblo no habra tantos yndios de esta hedad en quien se rreparta la mitad se manda que se repartan al rrespecto de suerte que si uuiere tres siruan cada uno seis meses en tres años y los demas del dicho tiempo no den mita y si uuiere uno que en tres años sirua seis meses y ansi al respecto los demas.

56. Yten aunque de lo dicho esta claro que no han de ser compelidos los yndios ni yndias a moler por sus personas de nueuo lo prohiuo y mando que en los pueblos de yndios no haya molinos de mano ni el de braços que los traen dos personas y los que uuiere se consuman y solo queden molinos de agua y atahonas pero bien permito que los yndios tengan pilones para moler para si y que en las ciudades pueda auer molinillos pequeños de mano con que no los traygan los yndios.

57. Yten mando que ninguna yndia que tenga hijo biuo pueda ser trahida para ama de hijo de su encomendero aunque se diga que viene de su voluntad y de la de su marido so pena del perdimiento del feudo del bezino que tal consistiere sin que por ninguna manera tenga escusa lo suso dicho pero bien se permite que yndia de dife-

rente encomienda pueda servir de ama con que sea de su voluntad.

58. Yten se proveye que ninguna yndia casada pueda servir ni consentarse en casa de español sino fuere sirviendo así mesmo su marido en la misma casa.

59. Yten declaro que sy el yndio o yndia concertados por tiempo o de mita cayeren enfermos que se puedan ir libremente a su pueblo sin que puedan ser compelidos a cumplir el concierto ni esperar que uengan otros en su lugar y si quisieren quedarse a curar en casa de su amo les curen sin descontarles nada y les entierren si se muriere.

60. Yten declaro que los yndios jornaleros que sirven en los pueblos de españoles o en edificios ayan de ganar y ganen un real de plata de moneda de castilla y de comer todo el tiempo que estuvieren ocupados .=. y el yndio que estuviere en estancia de ganado mayor aya de ganar y gane lo que montare la tasa que pague aquel año y mas doze pesos y el de guarda de ganado menor gane lo que paga un yndio de tasa aunque sea reservado y mas otros doze pesos y al respecto y que todos los dichos servicios ayan de ser y sea con que les ayan de dar de comer y con que no tengan obligacion a las perdidas de ganado por que segun la cantidad del que ay en esta tierra y disposicion de ella es ymposible casi disponer otra cosa y en particular me han pedido muchos de los interechados que no obligue a perdidas de ganado a los pastores que sirven en casa del encomenderos se les dara quatro pesos por tres meses y mas remitillos la tasa correspondiente al tiempo que sirvieren empero los forasteros se les han de dar un real y de comer por cada dia ecepto las fiestas en que solo les han de dar de comer y a todos los suso dichos que estubieren ocupados en los dichos servicios o qualquiera de ellos les han de dar de comer y si cayeren enfermos los an de curar.

61. Yten es declaracion que en estos o en otros qualesquier servicios que los yndios hagan no an de trabaxar sus mugeres por que totalmente son libres y an de quedar para que se ocupen en lo que sus maridos les mandaren y para su utilidad o con diferente paga señalada para la muger.

62. Yten se declara que el yndio ni yndia que sirvieren no a de

tener cuidado de guardar plata ni lleualla de una parte a otra en rreales ni en otra manera ni de guardar uino so pena que si se perdiere algo el suso dicho sea por quenta de su amo, y no por la del yndio.

63. Yten declaro quel jornal del yndio se ha de pagar cada semana o antes si el yndio lo pidiere en sus propias manos en rreales y no en especies en vino chicha coro ni yerua ceuil ni algarroba so pena que lo que ansi se les pagare se les buelua a pagar otra ues .=. y a los yndios del seruicio de casa se les ha de pagar a mes y medio o si el quisiere al cabo de los tres meses de su mita = y al yndio de estancias cada seis meses o cada tres si el quisiere o so qualquiera de los suso dichos no acauare de servir la mitad por que en tal caso se les a de pagar al respecto lo que siruiere.

64. los que repartieren la mitad tendran particular cuydado que en lo que es yndios para edificios sean preferidos la yglesia cathedral la parroquial las obras publicas y los conventos .=. y en los yndios de estancias sean preferidos los principales criadores de ganado y en los de chacara los que las hizieren mejores y mas cerca de los pueblos y en los para seruicio de casa sean preferidos los mas viejos e impedidos.

65. El titulo principal que su magestad quiere en las yndias y el con que da las encomiendas es para la doctrina de los yndios y para que esto se haga mejor ordeno que ninguna doctrina que tenga mas de dos pueblos pueda tener ni tenga mas de trezientos yndios saluo si uuiere doçtrina que tenga dos religiosos entonces podra tener mas numero de yndios .=. todos los muchachos y muchachas desde cinco hasta honze años acudan todos los dias a la doctrina media hora despues de salido el sol y media antes de ponerse y recen la doctrina ocupandose en esto media ora poco mas y lo demas del tiempo los curas los degen ir a servir a sus padres y madres.

66. a los curas se pagara de estipendio lo que se tasare a cada pueblo o estancia por el señor obispo y gouernador y por que aunque hasta agora se ha pagado a peso por cada yndio tiene algunos incombenientes este modo de paga y parece mas a su proposito pagar un tanto por cada pueblo como se haze en el Perú.

67. A cada cura se le dara uno o dos muchachos de siete a catorce años que le sirban en el pueblo y un yndio mitayo que le guarde las mulas y una yndia que no sea casada ni pase de quarenta años para la cocina a los cuales ha de dar de comer el dicho cura y de vestir y no podra sacarlos de un pueblo a otro mas que al mitayo hasta el primer pueblo donde fuere y todo lo demas en que los ocupare los a de pagar como a otro cualquier particular y a todos les dara de comer y se mudaran por meses no queriendo los yndios servir mas tiempo.

68. En qualquier pueblo que aya antiguo o nuevo y en qualquier reduccion por pequeña que sea a de auer particular cuidado de que aya quien enseñe la doctrina sin que en esto aya falta ninguna y lo mesmo se a de guardar en qualquier chacara o estancia en que haya yndios por que los muchachos an de rezar dos veces cada dia y los viejos una cada mañana y todos los yndios e yndias los domingos y fiestas de guardar.

69. En cada pueblo que pasare de veynte yndios aya un fiscal y si pasare de cien yndios aya dos y por mucho mas numero que tenga de yndios no puede auer mas los quales dichos fiscales an de pasar de cinquenta años y que no pasen de sesenta y se procure sean los que mas bien supieren rrezar los quales an de tener cuidado de juntar a la doctrina y son reseruados de todos y qualesquier seruios que conforme a su hedad podrian y deuian hazer.

70. En cada pueblo que pasare de cien yndios a de auer quatro cantores y si llegare a ducientos cinco cantores uno de los quales sera el sachristan y qualquier pueblo en pasando de doze yndios a de tener un sachristan que tenga cuidado de guardar el ornamento y limpiar y cerrar la yglesia los quales dichos cantores y sachristan le han de ser libres de tasa y seruios personal.

71. Qualquiera persona que tuuiere en su casa o seruios yndios e yndias ynfielos en qualquier manera que los tengan los embien todas las mañanas en tocando las campanas en la compañia o en otra yglesia que se señalare para que esten una ora depren-diendo la doctrina christiana y cosas de nuestra santa religion so pena que quien no lo hiziere se le quite el seruios de tal yndio

sin que se pueda servir del por mas aventaxada paga que les haga.

72. El gouierno de los pueblos de los yndios esta a cargo de los
 titulo del gouierno. | alcaldes y regidores de yndios en quanto
 a lo universal dexando a los caciques
 el repartimiento de mitas y respecto que
 se les a de tener.

73. La execucion de mitas y cobranças de tasas es a cargo de la justicia mayor o alcaldes ordinarios de cada pueblo de españoles por que en caso que la justicia mayor no vaya a de embiar precisamente un alcalde ordinario y no a otra persona y en particular a de tener cuidado de visitar los pueblos de yndios particularmente al tiempo de sembrar de seruar y coger y con mas particularidad al tiempo que se coge la algarroba porque en esto combiene que tenga mucho cuidado la justicia por el exceso de borracheras que mas particularmente en el dicho tiempo ay.

74. El alcalde ni alcaldes de la hermandad no pueden conoser ni conoscan de causa contra yndios sino fuere que en tal caso que el tal yndio aya muerto a alguno o heridole por rrobarle o hurtado muger o hurto de ganado mayor que en tales casos pueda prosceder como los alcaldes hordinarios y ansi mismo permito que en los demas casos en que tienen jurisdiccioin como alcaldes de la hermandad contra españoles ansi mismo puedan prosceder contra yndios si el tal alcalde de la hermandad lo huuiere sido ordinario en el mismo distrito y al que lo uuiere sido ordinario se le pueda dar comision para otros casos para que pueda prosceder en ellos aunque no sean cassos de la hermandad.

75. La justicia mayor o hordinaria y los alcaldes de la hermandad en los casos prescedientes no puedan sentenciar ningun yndio sin traerle a la carcel de la ciudad o pueblo de españoles lo qual se manda por los agrauios que a titulo de justicia a los yndios se les ha hecho y menos pueda executar sentencia sino fuere en caso rarissimo y que de la dilacion podrian resultar un daño muy yrreparable.

76. a ningun yndio se pueda sentenciar en destierro fuera del distrito de la ciudad de donde fuere sujeto y si fuere en algun ser-

uicio sea de combento o obras publicas pero por esto no se prohiue condenar a yndios en pena de muerte si la calidad del delito lo pide.

77. las elecciones de los cabildos de los yndios se hagan por los del cabildo que salen en presencia del cura.

78. Yten en las reducciones que por estas ordenanças se disponen aya en los pueblos de españoles se han de hacer y elegir alcaldes y los demas oficiales segun y como se dispone en la reduccion de los pueblos de yndios.

79. En los pueblos de españoles nombrara el cabildo un yndio principal para alcalde mayor el cual tenga a su cargo el gouierno de los yndios especial los de mita y ansi se procurara que el tal alcalde mayor se elixa de los pueblos que dan mita.

80. El alcalde que fuere elegido aunque sea yndio tributario no deue tasa ni seruicio personal durante el tiempo que fuere alcalde.

81. Por quanto por la uisita ha resultado aueriguacion de algunos agrauios que han hecho a los yndios en cuyos pueblos ay estancias se manda que demas de rretirar el encomendero el ganado como esta dicho no pueda impedir ni se impida a ningun yndio criar y tener ganado que quisiere por decir se dara ocasion a que hurten el del dueño ansi podra tener el del yndio ouejas carneros y vacas aunque el encomendero las tenga y ansi mismo podra tener el yndio cauallos aunque el español tenga crias de mulas y quien se lo impidiere yncurrira en pena de cien pesos para el yndio juez y denunciador y el animal que le mataren le paguen con el quatro tanto.

82. Los alcaldes y caciques de los yndios tengan particular cuidado que toda la comunidad salga a matar la langosta que en esta tierra suele auer y tenga particular cuidado de matarla antes que buele y si uviere descuido en esto tengan cuidado de ver los arboles donde duerme y quemalla en ellos lo cual podran hazer facilmente sin riesgo ni daño de las pampas.

83. Las justicias de los españoles y ansi mesmo los alcaldes de yndios an de tener particular cuidado de castigar los yndios que trugieren consigo cuchillos o otras armas y en particular no an de con-

sentir que aun en sus casas tengan almaradas ni garrotejos cortos por el daño que suelen hazer quando se emborrachan.

84. An de tener particular cuidado de euitar el desorden de las borracheras y no dar lugar a que en bujios ni canchas se junten a beber pero daranles lugar para que en las fiestas y ocasiones de regocijo puedan en plaza y lugares publicos juntarse dos o tres oras a holgarse y beber.

85. ninguna persona pueda meter vino en pueblo de yndios ni venderlo por menudo so pena de perdido y de cien pesos a cuyo fuere el vino aplicado por tercias partes camara de su magestad juez y denunciador y si fuere juez superior o inferior tenga la misma pena por la primera vez y por la segunda priuacion de oficio y del salario desde luego por seis años y si fuere encomendero tenga por la segunda vez priuacion de la encomienda y qualquiera cosa que de yndios rescatare por vino no lo haga suyo la persona que lo rescatare y lo buelua con el quatro tanto aplicado ansi mismo por las dichas tercias partes.

86. los encomenderos an de tener cuidado de tener en sus pueblos siempre una poca de piedra de los lipes y como una libra de oro y dos de sarçaparrilla y media botixuela de aceyte do otros ynguentos ordinarios para que se curen los yndios quando tubieren nescesidad que todo lo suso dicho sera cosa en esta tierra de valor de veinte pesos y acabado de gastar se a de tornar a suplir de suerte que no falte.

87. La principal causa que su magestad tubo para mandar hazer esta uisita fue para que los yndios fueren tasados y ansi lo a mandado por diferentes cedula encargandome y a los señores virreyes y reales audiencias para que en esto tenga efecto la rreal voluntad

titulo de la tassa.

he hecho pregunta particular en mis vissitas para entender que especies benefician los yndios y en quales podran

pagar la tasa con menos molestia y mas en utilidad de los españoles y para determinar no solo en el presente estado sino en lo porvenir hordeno y mando que las tasas se paguen en algodón hilado o por hilar guascas chaguar alpargatas pauilo miel cera trigo maíz

y cebada gallinas y carneros y en quanto a los pueblos de hasta agora pondre orden particular en los capitulos siguientes.

88. en La junta que e rreferido auer hecho en esta ciudad de santiago del estero por el señor obispo y demas personas rreferidas se declaro por todos sin contradiccion de nadie que las mugeres de qualquier hedad que fuesen biexas o muchachas no tenian obligacion de pagar tassa ni seruicio personal y ansi mismo lo declaro yo por esta ordenança los yndios que han de pagar tasa son los varones desde diez y ocho hasta cinquenta años salvo los que tuvieren enfermedad tal que no puedan trabaxar para ganarlos y los caciques principales y alcaldes sacristanes y cantores que ansi mismo son libres de tassa.

89. Yten por que no causa dificultad una ordenança que esta hecha en el peru declaro que los yndios que no uuieren llegado a la dicha hedad de diez y ocho años no deuen tasa no embargante que se ayan casado por que antes es razon que sean premiados por casarse y que el determinar otra cosa no cause ymconbenientes en la libertad del matrimonio.

90. Aunque en el peru las tasas no embargante que se hicieron con consideracion a personas particulares se uienen a resolver en comun y yo quisiera seguir el dicho orden pero en el tiempo presente es ymposible y en repartimientos de tan pocos yndios no podra dexar de traer gran inconveniente este modo de tassa respecto de lo qual tasso a los dichos yndios por cauesas de suerte

tasa para lo poruenir.

que el aumento o disminucion sea por quenta de los encomenderos sin que por venir a mayor ni menor numero cresca o disminuya la que cada yndio a de pagar y ansi tasso los yndios de esta gouernacion en cinco pesos corrientes a cada uno que pague a su encomendero en los especies que luego dire sin que el yndio deua pagar otra cosa por dotrina o por otro respecto.

91. Y por que respecto del estado presente y por algunas consideraciones a parecido justo a las personas de ciencia y conciencia de esta gouernacion no executar la dicha tassa por aora mando que la dicha tasa sea y se entienda desde que vacaren las encomiendas

que hoy estan hechas ligítimamente por que desde el dia de la vacacion ansi los oficiales rreales que han de cobrar la uacante como el encomendero que de nuevo entrare a de cobrar a este respecto en las especies que yran declaradas y los yndios de la real corona desde luego paguen la dicha cantidad.

92. Yten por la dicha causa mando que los yndios de tassa mientras no vacaren las encomiendas paguen a sus encomenderos a razon de diez pesos corrientes y de aya de pagar el encomendero la doctrina que se tasare por cada pueblo y a la justicia lo que uuiere de auer.

93. Yten por quanto los yndios no an de ser compelidos a pagar en rreales aunque si quisieren lo podran hazer pero hauiendo de pagar en especies las han de pagar a los precios siguientes .===. el algodón en greña sin sacar la pepita tres pesos la arroba .==. de

especies en que se a de pagar
y a que prescio.

hilar una libra de diez y seis honças de algodón dando el encomendero el algodón un pesos .==. de texer sesenta uaras

de tela de algodón dos pesos y medio .===. de hilar una arroba de algodón limpio para paulo cinco pesos .===. de hilar una libra de lana para pauellones o sayal dos rreales .==. de un costal de chaguar de bara y media de alto y dos de dos menos bara de ancho doze rreales .===. un par de medias de algodón quatro rreales .==. las medias de lana teñidas de grana a seis rreales .===. las medias de lana de otros colores a quatro rreales .==. las medias de lana blanca a tres = dos pares y medio de alpargatas en un peso .==. seis guascas de cabaya y chaguar de cinco braças de largo y de grueso como el dedo pulgar un peso .== dos sobrecargas de a seis libras con cinchos de cabuya de a tres rramales que cada rramal sea del grosor del dedo pequeño de la mano un pesos .==. hilo de chaguar se çapatero de solar y juntar por mitad a quatro rreales y medio libra ,= hilo para redes de pescar de chaguar a tres rreales la libra .== una pieça de algodón o de lana con grana a siete pesos .===. una de lana ordinaria a cinco .===. una botixuela pequeña de miel como las que traen de azeyte peso y medio .== la libra de cera limpia a dos rreales .== las gallinas ponedoras a dos rreales .==

y por que las especies referidas no se acomodan bien a los yndios de los districtos de jujuy y salta mando que puedan pagar los dichos yndios en gallinas al precio referido y en carneros de la tierra de tres años a seis pesos corrientes .=. papas a tres pesos fanega .=. ehuno a quatro pesos y medio fanega la de trigo a dos pesos y medio .=. la de maiz a tres pesos .= la de cebada a peso .= a los quales dichos precios puedan pagar su tasa en plata qual mas quisieren y para quando ouieren de pagar en especies se hacen los dichos precios a los quales tengan obligacion los encomenderos de rescuir los dichos especies so pena de pagarlo con el quatro tanto.

94. Y por que el genero que mas se uende en esta tierra es el lienço de algodón mando que queriendo los yndios pagar en especies puedan ser compelidos a que por lo menos la mitad de la tasa sea en lienço para lo qual mando que al principio de cada tercio tenga obligacion el encomendero de repartir por mayor el algodón que se uuiere de hilar entregando a los curacas por ayillos al respeto de lo que en aquel tercio uuiere de hilar el ayillo para que con comodidad lo hilen los yndios y lo entreguen al fin del tercio y si dentro de quinze días de como entra el tercio no uuieren entregado el algodón no sean compelidos los yndios a dar hilado ni lienço y cumplan con dar otras especies.

95. Yten declaro que el yndio texedor o texedores que en cada pueblo uuiere sean compelidos y lo puedan ser a texer el hilado que en su pueblo se causara de tasa á lo menos puedan ser compelidos a que texan la mitad pagando la otra mitad en reales y no en otras especies.

96. Yten para que las republicas sean ayudas y los yndios se aficionen a ganar plata mando que ningun encomendero pueda estoruar a su yndio alquilarse siendo dentro de las leguas por la forma que la ordenança rrefiere y quando della excediere de noticia a la justicia so pena de veinte pesos a quien contrauiere.

97. Yten declaro y mando que demas de la tasa rreferida en plata o especies tenga obligacion la comunidad de cada pueblo de yndios a sembrar en sus propias tierras chacaras de comunidad a

rrazon de quatro selemines que es la tercia parte de una fanega de trigo de maiz por cada yndio de tasa y lo que montare al dicho respecto cada pueblo se siembre por todos sin que los yndios puedan ser compelidos a hazer las dichas chacaras fuera de sus tierras de manera que los yndios han de poner su trabaxo y tierras y los encomenderos bueyes y rrexas y aperos y todo lo que proseediere de la dicha sementera se a de hazer dos partes iguales y que la una lleue el encomendero y la otra a de ser para los yndios del pueblo todos en comun .==. y la mitad que toca a los yndios se ha de hazer otras dos partes que la una sea de guardar para repartir cerca del tiempo de la cosecha que es quando ay nescesidad y la otra se les a de repartir luego conforme a la cantidad de yndios que fueren y es declaracion que el diezmo y premicias la an de pagar el encomendero por su parte y los yndios por la suya al respecto que la deuen conforme á los sinodos prouinciales .==. y ansi mesmo es declaracion que los yndios cumplan con dar cegado el trigo y encerrado en gavillas en la cassa del trigo que ha de tener el encomendero cerca de las tierras dando el encomendero carretas para que se encierre el dicho trigo y que los yndios no tienen obligacion a la muerte de los bueyes y que ansi mismo les an de dar tres bueyes para cada gañan por que puedan remudar.

98. Y por que no todos yndios son para gañanes ni para este oficio son menester tantos el curaca repartira por mitas el trabaxo por que en quanto a la cantidad de la sementera se a de tener atencion al numero de yndios de tasa en lo demas a de ser obra de comunidad.

99. Yten es declaracion que los yndios particulares para uno para si y su familia puede hazer quan grande chacara quisiere y que a los que no tuvieren bueyes se los preste su amo despues de hecha la chacara de comunidad con que no sea para hacer mas chacaras que la parte que les toca de comunidad y los curacas y alcaldes les animaran a que hagan grandes chacaras y los compeleran a que hagan algunas.

100. Yten por que la capacidad de los yndios es poca especial de los que reciden en salta y seria pusible no quisiesen pagar tasa

y seria pusible que los de la cierra de cordoba hiziesen lo mismo mando que en estos no queriendo pagar tassa ellos se entiende que cumplen con servir ciento y veinte dias y vacando las encomiendas quarenta dias y esto sea en lugar de tasa y lo demas del tiempo les quede libre para concertarse con quien quisieren.

101. Y para que se pongan o saquen de tassa los yndios por la forma dicha la justicia mayor hordinaria que fuere cada año despues de la cosecha yra a hazer vissita y padron de los yndios para que en todo haya justificacion y por el trabaxo que en esto a de auer y a de tener le pagara el encomendero a razon de un real por cada yndio que uisitare en el dicho padron sean de poner no solamente los yndios que uuiere sino todos y por las hedades de los muchachos se yrá uiendo los que han de entrar y salir de tassa començando desde mi uisita y padron que e hecho el qual y los demas estaran bien guardados para este efecto procurando siempre no sea menester valerse de los padrones de los curas por que no les parezca a los barbaros que la diligencia de los eclesiasticos y especial los sacramentos se dirigen a utilidad temporal de los españoles.

102. Aunque algunos de los dichos yndios quieran pagar la tasa en seruicio como esta dicho en cumplido el termino que esta señalado para este efecto puedan concertarse con quien quisieren sin que nadie se lo ympida.

103. Por cedula de su magestad esta prohiuido a los gouernadores el hazer nuevas entradas de suerte que por ninguna uia puedan hacerlas sin orden expresso del señor birrey a quien esta reseruado esto por la dicha real cedula y ansi lo declaro y mando que no la hagan ningun gouernador ni otra justicia so pena de perdimiento del salario y mas mil pesos ensayados para la camara de su magestad.

104. ningun teniente ni alcalde pueda embiar ni embie gente armada contra yndios a titulo de que se reduzcan o vengan a hazer mita ni en otra manera lo qual ansi cumplan so la misma pena pero bien permito que si algunos yndios hizieren daño á los españoles o a yndios de paz en sus personas o haciendas puedan luego o hasta tres meses embiar persona que los castiguen con armas o traigan

presos con que los que se prendieren no se puedan repartir ni repartan por pieças como se acostumbrado ni se executen en ellos pena corporal sino que los traigan a la ciudad para que se juzgue su causa saluo si la dilacion de executar pena corporal pudiere traer daño yrreparable en tal caso pueda executar pero no repartir pieças.

105. En caso que los excesos de los yndios obliguen a demonstracion y pasaren los tres meses de la ordenança procediente en tal caso el gouernador solo o su teniente general de la prouincia por su muerte o ausencia podra determinar sea de ir gente al castigo y lo que se deue hazer y ansi se le rremite y no a otra justicia alguna.

106. por çedula de su magestad esta mandao que los ynfielos que se redugieren y se hizieren cristianos no puedan ser encomendados ni paguen tasa por diez años declarolo ansi y mando que pasados los dichos diez años el gouernador no ynobe el encomendallos sin auello consultado al señor virrey y ansi mismo que durante el dicho tiempo de los diez años no puedan ser compelidos a seruios personales pero puedan conçertarse a su voluntad.

107. El cura de yndios nuebamente convertidos o rreduzidos en especial no pueda sacar ni saque ninguna yndia casada ni soltera del pueblo aunque sea de poca edad y el que tal hiziere no sea presentado a otro beneficio y dese notiçia al prelado para que le castigue.

108. las justicias y doctrinantes tengan particular cuidado de encaminar a los yndios a labrar las tierras tener bueyes y apero para ello criar ganados y gallinas y otras granjerias para que se vayan yntroduziendo en decençia y puliçia.

109. aunque los yndios resien combertidos no an de ser compelidos a seruios personales es bien que a lo menos desde çinco años de su reduzion se vayan atrayendo a que por jornales trabagen y que en lo demas vayan entrando en gouierno pulitico de los yndios cristianos.

110. Aunque todos los yndios es bien no conoscan cudiçia en los saçerдotes y ansi lo encargo a los curas es bien que tengan particular cuidado los que estan en rreduziones nueuamente poblados.

111. Una de las causas mas prinçipales que entiendo a auido en

la diminucion de los yndios de esta gouernacion a sido la diuicion de las encomiendas lo qual sintio la real audiencia de la plata y ansi despacho prouicion proyuiendolo despues de lo qual su magestad mando lo mesmo por la cedula çitada en estas ordenanças y para que ansi mesmo se guarde en lo porvenir hordenó y mando que de aqui en adelante no se parta ni diuida encomienda ninguna de como oy esta ni se saquen yndios en poca ni en mucha cantidad so pena que la diuision que se hiziere desde luego la declaro y doy por ninguna y los yndios propuestos en la corona rreal y por condenado al gouernador que tal hiziere y a los veçinos que aseptaren en cada mil pesos para la camara de su magestad no embargante que se diga que no se diuiden familias ni parcialidades o que antiguamente estuuieron diuididas por que sin embargo de lo suso dicho se ha de guardar esto precisamente con la limitacion de la ordenança siguiente.

112. Yten declaro que todas las diuisiones hechas de yndios de padres hijos o parientes caso que alguna me ayan escondido en las visitas son ningunas conforme a las çedulas de su magestad y mando se reduzgan a su tronco.

113. Yten mando que como fueren vacando encomiendas se uayan anexando unas a otras de suerte que en las de un pueblo sean preferidos los que tienen parte en el y en los otros los mas cercanos de suerte que se uayan haciendo encomiendas de suficiente numero de yndios para que ninguna encomienda en la çidad de santiago y Cordoba bage de çien yndios de tasa diez mas o menos y se procure hazer siquiera una de duzientos o otra de trezientos en el dicho distrito. =. Yten en la ciudad de la rrioxa y esteco por la misma forma se vayan alexando las encomiendas de suerte que sean de ochenta yndios diez mas o menos. = y en la çidad de sant miguel de tucuman salta y jujuy se vayan haciendo de çinquenta yndios çinco mas o menos para lo qual se vayan anexando una a otras como esta dicho con que si algun encomendero muriere que tenga yndios en diferentes pueblos diuididos unos de otros se vayan anexando cada uno conforme al puesto que tubiere por que demas de convenir que las encomiendas tengan suficiente numero de yndios

ansi mismo combiene que esten los pueblos de un encomendero juntos unos de otros para que los pueda favorecer y gouernar mas facilmente y casso que la dicha anexidad no se haga, desde luego la declaro por hecha y por nulo lo que contra esto se hiziere y la tal encomienda que ansi se anexare no a de tener prerrogacion de vidas ni otra cosa singular por que en todo se ha de tener por una mesma encomienda como en efecto lo es por que en vacando la ultima se encomiende toda junta en la dicha cantidad.

114. assi como combiene que las encomiendas no sean muy pequeñas ansi mesmo no es bien que uno tenga dos encomiendas rrespecto de lo qual y por ser ansi derecho ordeno y mando que ninguno las tenga ni pueda poseer y por que de algunos que tendran meritos para mayor encomienda poseeran la que es menor ordeno y mando que en este casso el que tubiere la dicha menor encomienda se pueda oponer a la mayor y dando se tenga obligacion de hazer dexacion y por solo aceptar el titulo de la segunda este vaca la primera.

115. Yten mando que ningun encomendero haga dexacion de su encomienda y si la hiziere no se pueda proueer ni encomendar antes desde luego la pongo en cabeza de su mag^d por quanto de semejantes dexaciones han resultado los fraudes que contra cedulas rreales se han fecho en esta gouernacion.

116. Yten prohiuo a los encomenderos y mando que no puedan llevar ni lleuen al cura yndios ningunos para que se casen ora los tenga en su cassa y seruicio ora en su pueblo so pena de cien pesos por cada vez que lo contrario hiziere.

117. Yten declaro que ningun vezino encomendero ni persona que tenga yndios en su seruicio pueda ser procurador ni defensor de causa de impedimento ni nulidad de matrimonio de yndios o yndias que tengan en casa so pena de mill pesos para la camara de su magestad lo qual se manda ansi por que todo lo suso dicho es en fraude de los ympedimentos del matrimonio que las mas bezes hazen los vezinos con color de que los faborescen.

118. Yten por quanto de las cosas en que en esta tierra a auido mas desorden a sido el ympedir los matrimonios y forçar los contra-

yentes de suerte que a sido menester retificar muchos y deshazer otros sin que las excomuniones puestas por el concilio y por el señor obispo ayan bastado a rremediarlo queriendo yo hazerlo en quanto me fuera posible. — hordeno y mando que el vezino que impidiere y forçare matrimonio de los que se quisieren contraer aya yncurrido e yncurra en perdimiento de la encomienda y en nulidad para otro y lo mesmo se entienda si lo hiziere su muger e hijo aunque diga que fue sin su voluntad y en este genero quisiera poner muy graues penas y juezes muy rrigurosos por los grandes ynconuenientes que e hallado no solo en lo espiritual sino en lo temporal y declaro por bastante probança qualquiera condenaçon que el Juez eclesiastico haga en causa en que prosçediere sobre hauerse ympe-dido el matrimonio de algun yndio porque auiendose prosçedido por el Juez eclesiastico por la dicha razon y hecho condenaçon por pequeña que sea luego el gouernador a de poder hazer encomienda en otra persona de los dichos yndios como realmente vacos.

119. Y para que los matrimonios sean libres como combiene solo se puede dar por regla que los curas desposen a los yndios que ellos vinieren a dezir que se quieren casar sin que los traiga su amo ni otra persona sospechosa.

Yten prohibo a los encomenderos y señores de estanças no puedan castigar por su persona ni mandar castigar ningun yndio de su encomienda o estancia so pena de veynte pesos aplicados por terçias partes camara de su magestad Juez y denunçador y si el castigo fuere con exçesos, la Justicia.

Todo lo qual ansi mando se cumpla y execute y contra el tenor y forma de lo suso dicho, nadie pase y ansi los gouernadores como otras Justiçias vezinos estantes y auitantes en esta gouernaçon lo cumplan cada uno, por la que les toca so pena de las penas contenidas en estas ordenanças mas çient pesos para la camara de su magestad. Y porque esta uisita y ordenanças las lleue a la rreal audiència y de alli al señor virrey para dar despues rrazon de todo al rreal consejo de las yndias mando que como esta dicho se guarden y cumplan estas ordenanças mientras el rreal consejo de las yndias y el señor birrey o rreal audiència otra cossa mandaren y demas de las orde-

nanzas que se entregaran en esta ciudad y embiaran a otras partes mando que en los autos de uisita aya unas originales para que se saquen todos los traslados que combinieren y las partes pidieren. Dada en la çuudad de santiago del estero a siete dias del mes de he-nero de mill e seis çientos y doze años *el liçençiado don françisco de alfaro*. Por mandado del señor oydor visitador *alonso nauarro* se-cretario de uisita.

En la ciudad de Santiago del estero en siete dias del mes de he-nero de mill e seis çientos e doze años yo el presente escriuano de uisita lei las ordenanças de suso estando en las casas de la morada del señor gouernador don luis de quiñones ossorio juntos en cabildo

notificacion.

combiene á saber el señor don luis de quiñones osorio gouernador y justiçia mayor de esta prouinçia de tucuman el capitan fernando de quintana teniente de gouernador y diego de çepeda don alonso de herrera alcaldes hordinarios don juan sotelo el tesorero gomez xuares cordero y el contador juan de selaya ofiçiales reales de esta prouinçia con voz y boto en cabildo el liçençiado diego hernandez de andrada y lope brauo rregidores y en el dicho cabildo estauan los procuradores generales de las demas çuudades y desta combiene a saber pedro martines de texada que lo es de esta çuudad el capitan luis de medina que lo es de la çuudad de san miguel de tucuman don franco mexia mirabal que lo es de la çuudad de san miguel de tucuman el capitan luis de abrego de albornos que lo es de la çuudad de cordoba el capitan gonzalo de carabaxal que lo es de la çuudad de lerma valle de salta diego gutierrez gallegos que lo es de la çuudad de la rrioxa el capitan juan ochoa de çarate que lo es de sant saluador de jujuy cristobal de contreras que lo es de san juan bautista de la Ribera y hauiendo oydo el dicco cabildo y pro-curadores las dichas ordenanças que yo el presente escriuano lei dixeran que con el respecto y comedimiento deuido apelauan y ape-laron de las dichas ordenanças y de su thenor y de las penas en ellas ympuestas y de las tasas en ellas expresadas y de la exeçucion que su merçed del señor visitador manda hazer a biua voz con pro-testacion de apelar mas en forma por scripto lo qual dicha apelacion

interponen para ante el rey nuestro señor y su real consexo de las yndias para ante la real audiencia de la plata y para ante quien y con derecho deuan y pueden ansi mismo los oficiales rreales dixeron que demas de la dicha apelacion ynterponen como capitulares de todas las dichas ordenanças de las que tocan a los yndios y repartimientos que estan en la rreal corona por ser baxa apelan como dicho es y ansi mismo el lugar teniente del gouernador alcaldes ordinarios por lo que es a sus cargos como justicias hazen la dicha peticion por lo que les toca y esto respondieron siendo testigos don fernando de toledo juan de liçondo y justo lopez presentes y lo piden por testimonio alonso nauarro secretario de uisita.

En la çidad de santiago del estero en siete dias del mes de henero de myll e seis çientos y doze años el thesorero gomes suares cordero y el contador juan de salaya ofiçiales rreales de esta prouinçia a quien doy fee que conosco dixeron que por quanto abra como media ora que estando juntos en cabildo en las casas de la morada del gouernador don luís de quiñones osorio y auiendo leido el presente secretario las ordenanças dixeron que apelauan a biua boz de ellas y esto lo fue ordenando el liçenciado diego fernandez de andrada no embargante que ellos estaban presentes aora dizen que se apartan de la dicha apelacion y que su intento no es ni a sido apelar dellas sino que quieren y consienten por lo que les toca se guarden y cumplan por estar hechas con muy gran justificacion y acuerdo y lo firmaron siendo testigos don gabriel de enzinas y cañiçares y juan partines de arguello y francisca de mançilla gomes suarez cordero juan biçençio de salaya ante mi alonso nabarro secretario de uissita.

En la çidad de santiago del estero en nueue dias del mes de henero de mill e seis çientos y doze años el señor liçenciado don françisco de alfaro oydor de su magestad en su rreal audiencia de la çidad de la plata visitador general de las prouinçias de tucuman y de las del paraguay y por el Rey nuestro señor =. dixo que por quanto su merced hizo las ordenanças y tassa de yndios por la forma que le parecio combenir a la comodidad de los vezinos de estas dichas prouinçias a que en quanto le a sido posible a procu-

rado acudir y así respecto del presente estado y mientras no vacaren las encomiendas a concedido mayor tasa de la que dexa por las ordenanças para perpetuo despues de lo qual ayer ocho de este mes el señor gouernador de estas provinçias y el cabildo de esta dicha çudad y los procuradores de las demas trataron y confirieron algunas cosas pidiendo al señor visitador que en quanto a ellas procurase hazer las comodidades que le pidieron proueyendo en todo lo suso dicho por uia de declaracion de las dichas ordenanças manda que en quanto al presente estado se guarde el orden siguiente.

1. En quanto a la paga de los yndios que siruen en estanças de ganado mayor como la ordenança manda se les pague a rrazon de doze pesos por aora. Por aora se declara que se les pague ocho pesos dexandoles como esta dicho en las ordenanças la tassa sin que se les lleue y sin ocuparles muger ninguna y dandoles de comer y que puedan tener sus chacaras particulares y granjerias y dandoles caballos para baquear.

2. Y en quanto a los de ganado menor se les pague seis pesos y otro tanto como es la tassa de un yndio de los que la pagan aunque no la deua el tal yndio y dandole la comodidad y demas cosas que a los del ganado mayor.

3. Y en quanto a las partidas de uno y otro ganado la ordenança se hizo a ynstancia de los ynteritados y respecto de que dixeron que no podian pagar perdidas / E que se les huyrian los yndios si les apretauan en esso y así no se puso en numero de ganado que auian de guardar y así se mando guardar la dicha ordenança en quanto a esto con que se declara que si el yndio delinquiere hurtando del dicho ganado o en otra cossa semexante se le castigue conforme a derecho.

4. Y en quanto a los espeçies en que an de pagar la tassa se declara que queriendo el encomendero se les pague el hilado pueda hazerse así y el yndio tenga obligaçion a dar hilado çiento y çinquenta onças que son nueue libras y seis onças cada yndio y no embargante que conforme a la tassa hilar esta cantidad no llega a los diez pesos con esto ha cumplido el yndio el qual hilado se ha

de dar y rresciuir y esto se entienda en los pueblos donde se ha hilado hasta aqui por que en los demas han de cumplir con la mitad del dicho hilado y lo demas en los espeçies como la ordenança lo dize y si los encomenderos quesiere que se hile lana se al rrespecto conforme a la ordenança que sobre esto dispone tres onças por una de algodon y siendo para costales quatro onças entregandoles uno y otro en tiempo de la ordenança.

5. Y en quanto a las sementeras que an de sembrar los yndios sean çinco almudes de trigo cada uno en lugar de los quatro almudes de la ordenança.

6. Y en quanto a los algodonales se declara que dentro de la media legua de la reduçion no pueda hauer algodonal de ningun español y fuera de la media legua los algodonales que tubieren los españoles los administren como la demas hazienda siendo las tierras de los españoles.

7. Y en quanto a los que estan dentro de la media legua por quanto el algodonal dura seis años una postura permite que por el dicho tiempo pueda gozar de los algodonales dentro de la media legua con los yndios por mitad con que si antes de los dichos seis años se perdieren no pueda el encomendero tornarlos a plantar por su cuenta sino por la de los yndios.

8. Y en quanto a que los çaçiques particulares paguen tasa se yra myrando.

9. Y en quanto a que uno de los encomenderos en cada doctrina se les de mano para que hagan cumplir a los yndios lo que estan obligados los ynteresados los escojan entre si que por termino competente se les dara recaudo para que esto se cumpla.

Todo lo qual se guarde por aora y segun el tiempo presente y este auto de declaracion se cosa y junte con las ordenanças y los escriuanos no den fee dellas sin que uaya este auto debaxo del mismo signo y ansi lo dixo mando y firmo *el liçençiado don françisco de alfaró* ante mi *alonso nabarro* secretario de vissita.

auto.

En la çiudad de santiago del estero en honze dias del mes de henero de mill seis çientos y doze años el liçençiado

don françisco de alfaro oydor de su magestad en la rreal audiencia de la plata vissitador de las prouinçias de tucuman y paraguay por quanto en la tassa que su merçed a ffecho a tassado los yndios a çinco pesos y para por el tiempo presente mando fuesen diez pesos mientras durauan las uidas de los encomenderos que al presente tienen titulos y por que en lo que toca a los yndios de la corona rreal parece que desde luego han de pagarlos dichos çinco pesos — mando que por dos años paguen los dichos yndios a rrazon de a ocho pesos para que dentro deste tiempo el señor birrey o rreal audiencia prouean lo que mas combenga y ansi lo mando y firmo *el liçençiado don françisco de alfaro* ante mi *alonso nauarro* escriuano.

Como consta y parece por las dichas hordenanças que originalmente quedan en mi poder a que me refiero y para que dello conste de mandato del señor oydor visitador di el presente que es ffecho en la çiuudad de sant miguel de tucuman en veinte dias del mes de henero de mill y seis çientos y doze años y fueron testigos a los ver sacar corregir y concertar *juan martines* y *luis de rribera*.

y en fee dello fice mi signo (Hay un signo.) en testimonio de verdad.

Alonso nauarro — secretario de uisita — (Rubricado.)

Don Fray Fernando de Trejo y Sanabria Obispo de tucuman del consejo del Rey nuestro señor çertificamos al Señor Virrey de estos Reynos y a la rreal Audiencia de la Plata que el Señor Liçençiado don Françisco de Alfaro oydor de la dicha Real Audiencia vino por horden de su magestad a visitar esta prouinçia y la a visitado toda ecepto la çiuudad de San Miguel de Tucuman para donde esta de camino y en la dicha visita a hecho las diligencias que an parecido combenientes y visitado por su persona sin nombrar Comisarios los quales pudieran ser de molestia y vejaçion á las republicas y ultimamente hauiendo venido a esta çiuudad de Sanctiago del estero para resolver la dicha uisita y hazer la tasa y hordenanças en materia de yndios me pidio queria hazer juntas para que en materia de con-

ciencia se entendiese y supiese lo que podia y deuia hazer a lo qual yo acudi como cossa del seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad y descargo de las conçiencias delos que estan a mi cargo y assi se hizieron las dichas juntas en que me halle yo y los Gobernadores presente y pasado y los prelados de las Religiones y los teologos y juristas que en esta ciudad uuo y otras personas des- piriencia y hauiendose hecho las dichas juntas y resuelto en ellas lo que en materia de conçiencia parecio combenir el dicho Señor oydor hizo ordenanças y tassa y mucho antes de publicallas me las embio para que las viese y se que la misma diligencia hizo con otras personas y las dichas ordenanças en materia de conciencia las tengo por justas y combenientes y asi se lo dije despues de avellas visto y en quanto a lo que es materia de estado ffio del dicho señor oydor y de sus letras y expiriencias y zelo que e conocido que abia dispuesto lo que más conuenga al bien desta prouincia y e entendido que los vezinos y pèrsonas a quien toca lo suso dicho estan contentas y con satisfaccion y para que dello conste di la presente en Santiago de estero en honze de henero de mill y seis- cientos y doze años *el Obispo de Tucuman* por mandado del Obis- po mi Señor *don Joan Noguero Guerrero* Secretario.

Del presidente de Chile.

Alonso de Ribera del Consejo del Rey Nuestro Señor su Presi- dente y Gobernador y Capitan General del Reyno de Chile certifico á su ma- gestad y a su rreal Consejo de las yn- dias y al Señor Virrey destos Reynos y Reales Audiencias como por el año pasado de seisçientos y honze al principio del entro a visitar estas prouincias y las de el Paraguay El Señor Licenciado Don Francisco de alfaró oydor de la rreal audiencia de los charcas por horden de su magestad y por su persona a visitado las ciudades della y sus terminos sin que ffuese cosa de la dicha prouincia ecepto la ciudad de San Miguel de Tucuman para donde esta de camino a hazer lo propio e auindola visto y considerado e ynfor- mado de todo genero de personas de estado de la tierra llego a esta ciudad de Sanctiago del estero donde hizo encomendar este negocio a nuestro Señor con Prosesiones publicas y misas solennes

y despues hizo juntas con el Señor Obispo y gobernador, conmigo y con teologos y letrados perlados de las Religiones que algunos dellos vinieron para este efecto y con las rresultas de estas juntas hizo las ordenanças que le pareçieron conbenir al Seruicio de Dios y de su magestad y buen gobierno desta tierra y fechas las consulto con las personas dela dicha junta y con otros ynteressados y ffecha esta diligencia las embio a notificar al cabildo desta çuadad y procuradores de la Prouincia y aunque dellas apelaron me parecen son muy justas y combenientes para esta prouincia y con algunos veçinos della y procuradores lo e comunicado y entendido dellas estan contentos y que la tierra generalmente y asi entiendo por cierto el dicho Señor Don Francisco de Alfaro a hecho un gran seruicio a Dios y a su Magestad y descargado a estos naturales de muchos traabajos que asta agora an padecido y ques digno de que su magestad le honrre y remunere tan ymportante seruicio y por ser verdad lo firme de mi nombre en Santiago del estero en diez de henero del año de mill seiscientos y doze años *Alonso de Ribera*.

Don Luis de Quiñones Osorio Cauallero del Abito de Alcantara Gobernador Capitan General en estas Prouincias de Tucuman por su magestad &.^a certifico al Rey Nuestro Señor y sus Reales Consejos

Del Governador de Tucuman.

y al Señor Virrey destes Reynos del Piru y Real Audiencia de la ciudad de la Plata y a todos los tribunales de esta

pareciere.—Como en la Çiudad de Cordoua y en esta de Santiago de estero e tratado y comunicado con el Señor Licenciado Don Francisco de Alfaro oydor de su magestad en la dicha su Real Audiencia de la Plata visitador general destas Prouincias y de las del Paraguay y rio de la plata muchas cosas tocantes ala dicha visita y tassa de los yndios y de que se an rreseruados del seruicio personal y me he allado en todas las juntas publicas y secretas que en razon de lo suso dicho a hecho en ambas ciudades con todos los prelados de las hordenes Religiosos teologos Juristas y vezinos y soldados y otras personas de çiençia y conçiençia que ala sazón en ellas a auido y que he uisto con mucha modestia blandura y suauidad proponer tratar y conferir sobre lo dicho razones muy fuertes con-

cluyentes y de mucha consideracion y oyr serca dello todas las que dezian los demas con mucho gusto y grandisimo desseo de asertar y a seruir a Dios y a su Magestad y descargar su real conçiencia para lo qual ele visto muchas vezes pedir y tomar consejo con el Reverendisimo Don Fray Fernando de Trejo y sarabia Obispo deste Obispado y con otros Prelados Teologos y letrados vecinos y personas despiriencia particularmente conmigo a tratado y conferido en muchas ocasiones muchas cossas al negocio tocantes y auiendo trauajado con el cuydado Rectitud zelo y cristiandad que todos sauen y yo he visto mas de lo pusible en la dicha visita a todas horas y caminando grandisima summa de leguas por despoblados peligrosos de yndios de guerra y caudalosos rios y tierras destempladas y enfermas en esta çiudad de santiago como la cabeça de esta gouernacion se a detenido para dar asiento y orden a las ordenanças que auia de hazer y auiendo çerca dellos conferido asentado y concludo lo que combenia con parecer de muchos se rrecojio hizo y hordeno las ordenanças y antes de firmarlas me las envio y al cabildo justicia y regimiento de esta dicha çiudad y a los procuradores de toda la prouincia que han asistido en ella y a las juntas que siempre a hecho y asi mismo las embio a los prelados y personas doctas para que todas las viesen y leyesen y le auisasen y diesen sus pareceres de lo que seria justo quitar añadir o encomendar y por todos vistas auiendole dado cada uno su parecer boluio a enmendar algunas y reformar y añadir otras conforme a el y auiendolas puesto en horden y formado con la misma suauidad y termino que acostumbra tener en su proceder las embio al dicho cabildo justicia y Regimiento donde en su ayuntamiento se vieron y leyeron en mi presencia y de mi lugar teniente alcaldes Regidores procuradores y diputados y sobre algunas cosas se le pidio declaracion y que hiçiese merced a los vezinos y con mucho cuidado y desseo de hazer bien a todos acudio a ello de lo qual se a seguido mucho seruicio a dios nuestro señor y a su magestad y bien a los naturales y españoles por que las dichas ordenanças son y me an parecido ser muy utiles neçesarias y convenientes para el remedio del seruicio personal y cumplimiento de la tassa que deja puesta y conseruacion de todos y certifico que

en ello ha hecho a su magestad uno de los mayores seruiçios que en este tiempo y prouincia se le podrá hazer y con la mayor breuedad y menos costa que otro ningun juez lo pudiera hauer hecho por que no se ha detenido en las partes que yo le he uisto y sauído mas tiempo del forçoso y necesario en el qual a despachado muchos negocios y visitado las reales caxas y tomado las quantas dellas y puestolas en orden y estilo de que tenia grandisima necesidad y en todo ha procedido como recto limpio y cristiano juez haziendo igual justicia como es notorio e para que de todo lo referido conste en todo tiempo por ser justo y conveniente que su magestad y sus reales consejos señor virrey y real audiencia lo sepan di la presente firmada de mi nombre y sellada con el sello de mis armas refrendada del ynfraescripto scriuano en la dicha çiudad de santiago del estero a honze dias del mes de henero de myll y seis cientos y doze años *don luis de quiñones osorio* por mandado del señor gobernador *joan de vergara* scriuano de su magestad.

Certificamos los Religiosos de nuestro padre San Francisco que abajo firmamos nuestros nombres que Don Francisco de alfaro oydor de la real audiencia de los charcas y uisitador destas prouincias del

del custodio y religiosos de san francisco.
--

tucuman y paraguay nos mostro las ordenanças que auia hecho despues de auer uisitado la tierra y conferido con el obispo de este obispado don fernando de trejo y con los teologos y letrados que en esta çiudad de santiago del estero se hallaron las cosas mas graues que auia que remediar tocantes al descargo de la real conciencia y de los vezinos de toda esta tierra y que las dichas ordenanças estan muy buenas en conformidad de lo dicho y del bien de toda la tierra y este es nuestro parecer debajo de la correccion de nuestra santa madre yglesia a la qual nos sometemos en fee de lo qual lo firmamos en este conuento de nuestro padre san francisco de la ciudad de santiago del estero en veinte y nueue de diziembre de mil y seis cientos y honze años *fray cristoual de ayala* custodio *fray baltasar nauarro* guardian *fray geronimo de barrientos* procurador general *fray baltasar escudero* Predicador.

El Padre diego de torres Prouincial de la compaña de jesus en

estas gobernaciones del Paraguay y tucuman y chile y el padre Luys de leyba Rector de la cassa de esta ciudad de san miguel y los

del prouincial y religiosos de la compañía.

padres diego de boroa y oratio morelli de la misma compañía dezimos que avemos visto las ordenanças que el señor

don francisco de alfaro oydor de los charcas y visitador de paraguay y tucuman a hecho en santiago del estero para esta gouernacion de tucuman y demas de que nos consta que su merced las a hecho auindolas comunicado con los señores obispo Gobernadores pasado y presente y superiores de las Religiones y demas personas doctas y con acuerdo y aprouaçion de todos jusgamos las dichas hordenanças y las tenemos por muy justificadas y hechas con notable prudencia y comprehension de las cosas y neçesidades de toda la gobernacion y asi entendemos que en lo espiritual y temporal se remediara en las dichas hordenanças con moderado cuidado y zelo de los executores e yo el dicho padre Prouincial çertifico que los principales puntos de las hordenanças como son el del seruiçio personal que por ellas se quita y que las mugeres niños ni viejos no paguen tasa ni siruan y el de los matrimonios malocas y que no haya pobleros y otros assi comunes y generales son muy conformes a lo que todos los padres doctos y prudentes de toda esta prouincia sienten y an-deseado para la saluacion de yndios y españoles de esta tierra y conseruacion della y asi mismo çertifico que me he hallado en las juntas prinçipales que el señor don françisco ha hecho en estas dos gobernaciones con todas las personas de çiencia conçiencia y esperiençia que se an podido juntar y todas han convenido en que el seruiçio personal es injusto y el trabajar mugeres niños y viejos y no se medio alguno que el dicho señor visitador a podido poner para asertar que no lo aya puesto son perdonar trauajo que se aya ofreçido y que no solo su merced ha procedido con toda edificacion y circunspection y sin queja razonable pero tambien los ofiçiales que en esta comision le an seruido y assi se que a dios nuestro señor y a la magestad del rey a hecho un seruiçio califica-disimo mereçedor de un grande premio y acrescõtamiento y por que conste de lo dicho di la presente en sant miguel diez y nueue de

henero de seis çientos y doze años *diego de torres luyes de leyua oratio morelli diego de boroa.*

Yo alonso nabarro escriuano del Rey nuestro señor publico de prouincia en la rreal audiencia de la plata y de la uisita que en esta gobernacion de tucuman y de la del paraguay ha hecho el señor liçençiado don françisco de alfaro oydor de la dicha rreal audiencia doy ffe es verdadero testimonio que los traslados de suso van çiertos y verdaderos sacados de los originales que para este efecto me entrego el dicho señor oydor y quedaron en su poder y conozco todos los en ella firmados y las mas firmas que en ellas estan especial las del señor obispo señor presidente de chile y gouernador y para que dello conste di la presente que es fecho en la çidad de sant miguel de tucuman a diez y nueue de henero de mill y seisçientos y doze años.

Y en ffee de ello fiçe mi signo (Hay un signo.) en testimonio de verdad.

Alonso nauarro—secretario de Visita (Rubricado.)

E luego el mesmo dia mes y año yo el Padre Diego de Torres Prouinçial de la compaña de Jesus con licencia del dicho señor don francisco de alfaro hize la declaracion siguiente açerca de el parecer y aprouaçion que he dado de las dichas hordenanças y digo que todos los Padres de estas gouernaçiones y prouinçia sentimos y juzgamos de ella lo sobre dicho sino es en la tasa de los diez pesos por que en las juntas en que de este punto se ha tratado, abemos dicho que subiendo la tasa de çinco pesos es muy excesiva y los yndios no la podran pagar y juzgandolo asi la ordenança en lo de adelante quando los yndios no seran tan agrabiados de sus encomenderos como agora forzosamente son aora mas injustos los diez pesos en yndios mas agraviados que sus encomenderos no tienen como pagar lo que les deben en lo pasado. 2.º los jornales que se señalan son cortos. 3.º no se puede señalar a nadie tasa en servicio personal por estar prohibido por su Magestad. 4.º ni Diego de Torres da yndios para taza.